

POLÍTICA COMERCIAL DE ESPAÑA

CAPÍTULO PRIMERO

El trabajo y la industria en España.

La Asamblea Nacional de Francia votó en 26 de Julio de 1872, con el título modesto y restringido de *Ley sobre las primeras materias*, una que, bien considerada, introducía modificaciones radicalísimas en las reglas arancelarias que vinieron rigiendo en dicho país, relativamente á la importancia de las mercancías de cualquiera clase, con posterioridad á la edición oficial de sus tarifas en Agosto de 1869.

Me propongo prescindir de toda discusión, acerca del fundamento que hubiese para que, con el nombre de primeras materias, se comprendieran en aquella ley, como se comprenden casi siempre en todas partes, gran número de objetos que no reúnen dicha circunstancia para la fabricación y para la industria en general, ni para el trabajo. En este caso se hallan las frutas verdes y secas, el aceite de olivo, los bálsamos, la perfumería, la mercería y la quincalla; efectos todos estos que

1 Estos trabajos fueron leídos en la Academia en los meses de Abril y sucesivos de 1879.

más bien pudieran y debieran clasificarse entre los de comodidad y hasta de lujo, para ciertas clases determinadas de la sociedad, no muy limitadas realmente:

Fijóme sólo en que las nuevas prescripciones se extendían hasta señalar derechos suplementarios á cuantos artículos, completamente manufacturados se introdujesen en el territorio de la República vecina: calificándolos, para justificar la medida, de compensación de las cuotas exigibles á ciertas mercancías introducidas de fuera de aquella nación, con el fin de poder confeccionar en Francia efectos similares á los extranjeros elaborados; y para cuya elaboración, formando una parte integrante suya, se hubieran utilizado, en concepto de primeras materias, otras análogas, ya que no similares á las mismas, pero exentas en la nación respectiva del gravamen señalado en el arancel francés.

Los fogosos republicanos, nuestros vecinos, grandes amigos de la amplitud en las libertades políticas, no se detuvieron ante la consideración de si, con aquella medida, iban ó no á recibir un rudo golpe los principios del libre cambio. Nada tiene de extraño semejante proceder; y no sorprenderá, por cierto, á los que con entera imparcialidad profundizan el estudio de semejante clase de cuestiones. Cada día más y en todos los países, así dentro como fuera de Europa, van observándose hechos análogos, muy elocuentes contra las teorías exclusivas.

Desconfiando los hombres de Estado de allende los Pirineos de la eficacia de las doctrinas profesadas por los que aspiran á obtener directamente de la propiedad rústica y de la urbana los ingresos más cuantiosos para el Erario nacional, prescindieron ante todo, con prudencia y buen consejo, de dejarse arrastrar por una popularidad efímera. En su virtud se atuvieron á lo que podía suministrar pronta y eficazmente los medios adecuados para conllevar entonces la crítica situación del Tesoro, después de los acontecimientos dolorosos para el buen nombre de la nación francesa, que el mundo ha presenciado en estos últimos años, como consecuencia de la guerra que aquélla sostuvo con el imperio alemán, y en la que éste llevó

la mejor parte, así de gloria como de provecho material, á costa de sus enemigos.

Dificultades gravísimas habían de presentarse en Francia, para modificar su legislación aduanera; teniendo como tenía adquiridos compromisos especiales, por medio de Tratados de comercio celebrados, desde más de quince años áesta parte, en virtud de haberlos erigido en sistema el régimen imperial de Napoleón III, con Austria. Bélgica, Ciudades Anseáticas, España, Estados Pontificios, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y el Zollverein.

Esta circunstancia fué causa de que las disposiciones de la nueva ley no pudieran llevarse á efecto, sino gradual y paulatinamente; á medida que permitiesen á Francia hacer uso de su libertad de acción las negociaciones que sería forzoso abrir con los países que habían adquirido mutuas obligaciones con ella, y de las que ésta no tenía medios de desligarse, sino por recíproco avenimiento. Tales son los resultados inherentes á los Tratados y á los convenios de comercio, que en tesis general combató; tanto, en primer lugar, por el compromiso opresor que entrañan, no permitiendo corregirse los males que pueden irrogarse á una nación, mientras que no finalice el término por qué se hayan pactado, como mínimo para su duración, cuanto por las dificultades que su planteamiento pudiera ocasionar. Así sucede siempre que los convenios se realizan con otras naciones más poderosas, si no son muy propicias á la equidad, ó propenden á imponer la ley á las débiles en fuerzas materiales; cuya falta es reemplazada infructuosamente, ó de un modo tardío, si es que se logra conseguirlo, aun cuando asista la razón, habiendo de emplear sólo notas ó negociaciones diplomáticas.

España, según es público, tenía celebrado un convenio de comercio con Francia, que se suscribió en Madrid el 18 de Junio de 1865; convenio que el firmado en París el 8 de Diciembre de 1877 dispuso que continuara en vigor, para todo cuanto no hubiese sufrido alteraciones posteriores. De escasa cuantía como era la estipulación mencionada, tuvo por princi-

pal objeto que quedaran suprimidos los recargos exigibles en Francia á la importación por tierra de los objetos de producción ó de manufactura españolas; y recíprocamente, que cesasen los que se cobraban entonces en España á la entrada por tierra de los efectos procedentes ó manufacturados en aquella República.

Acompañábase, como aneja al convenio, una reducida lista de objetos cuya importación se había de bonificar para lo sucesivo, así en España como en Francia, en el concepto de excepción á la regla general establecida por la tarifa para las mercancías de los restantes países, con los que las dos potencias contratantes no tuviesen adquiridos de antemano otros compromisos, por medio de estipulaciones que otorgaran á las mercancías producto y procedentes de ellas, la circunstancia de ser consideradas como disfrutando de la cláusula, verdaderamente trascendentalísima por sus consecuencias, de ser una de las naciones más favorecidas.

¿Hubo la previsión y la inteligencia necesaria, en los gobernantes de la época posterior al convenio referido, y dentro de la medida que corresponde posean estas cualidades los más elevados administradores de los intereses públicos, si tienen la ilustración y el celo necesarios para que no vean desatendidos ó mal garantizados los intereses de los pueblos, al frente de cuya dirección se encuentran?

No he de dirigirles censura alguna por sus procedimientos; pues podrían aparecer injustas ó apasionadas las que habría tal vez de formular, con exposición de ser yo el equivocado.

Lo que sucedió entonces es natural que suceda siempre; una vez adoptada, como sistema, la celebración de los Tratados de comercio, en que no se establezca, como es muy difícil, ó mejor dicho imposible, el requisito de ser exclusivas para un país dado las bonificaciones ó ventajas con él concertadas, y sin poder otorgarlas á ningún otro en adelante, mientras dure vigente el compromiso primitivo.

Los convenios que Francia celebró con otras naciones, posteriormente al relativo á España de 1865 y las modificaciones

generales en su tarifa, otorgaron á aquéllas los mismos beneficios que se habían considerado realmente tales, cuando se concedieron en primer lugar sólo á la nuestra. Los aceites, los plomos en galápagos, los corchos manufacturados, las frutas secas, las naranjas, los limones y los vinos, que son los productos principales que exportamos á Francia, constituyendo la casi totalidad del comercio internacional, no fueron ya admitidos con ventajas de ninguna clase, sobre los objetos similares producidos en la mayoría de los otros países extranjeros.

El ejemplo de lo sucedido con el proyecto de Tratado suscrito en Junio de 1877, entre Francia é Italia, hará naturalmente precavidas á todas las naciones para lo sucesivo. La Cámara de los diputados francesa, después de no pocas vacilaciones, no quiso prestarse á conceder al Gobierno de su país la autorización que le pidió para que lo ratificase; y á principios de Junio del año próximo pasado resolvió que se abriesen nuevas negociaciones, acerca de los puntos que comprendía el proyecto de Tratado franco-italiano.

¿No es este hecho una señal evidente de que consideraba su contexto mucho más perjudicial, para los intereses de la producción agrícola y fabril de Francia, que el del convenio celebrado poco tiempo antes con España? Á pesar de haber suscrito los plenipotenciarios cinco meses después este último, el Poder legislativo lo discutió y aceptó con anterioridad, si bien limitando el tiempo para estar en vigor á sólo dos años: lo cual lo investía de un carácter de interinidad y de transición, digámoslo así. Tan cierta es esta creencia, cuanto que las dos partes contratantes se obligaron á negociar, dentro de aquel período, un Tratado definitivo de comercio y de navegación, que supongo se hallará ahora en estudio, en los centros directivos relacionados con los trabajos de esta índole.

Muy de desear sería, en mi concepto, que no hubiese que acudir á este medio; y que el Gobierno español, fiando exclusivamente á las tarifas arancelarias la defensa de los intereses agrícolas y fabriles de sus subditos, adquiriese libertad de

acción, para obrar del modo que creyese ser el más conveniente á su prosperidad y mayor desenvolvimiento, no menos que á la defensa de los derechos del trabajo y de la industria nacionales.

CAPÍTULO II

La gobernación de un país exige medidas conciliadoras y no exclusivas en materias de libertad comercial.

Los partidos políticos liberales avanzados de España, tratando de convertir, como es natural, en provecho de sus creencias, la resolución de los asuntos ligados con las cuestiones económicas, no han sido escasos en ofrecimientos de lo que conceptuaban que habría de atraerles la benevolencia de las clases populares, propensas siempre á entusiasmarse, y á acoger ávidamente todo cuanto puede halagarles, porque tienda al mejoramiento de su situación social, poco favorable en muchas ocasiones.

Otro tanto sucede respecto de las personas que no se fijan, con la detención que fuera oportuno emplearan, en investigar lo que ha de constituir la verdad de los hechos, como resultado imprescindible de las disposiciones de los Gobiernos, cualesquiera que sean los individuos que los formen; si poseen el convencimiento de los deberes que su posición les impone, para el fomento del desarrollo del procomunal.

No se habrá borrado fácilmente de la memoria de los hombres públicos de España, la circular refrendada por el renombrado estadista, miembro de uno de los Gabinetes del monarca que estuvo corto tiempo al frente de los destinos de nuestra patria, y que no llegó á satisfacer los deseos de los que lo escogieron, después del triunfo de la última revolución; ministro, que á la circunstancia de hallarse de presidente del Gobierno de entonces, reunía la de dirigir el departamento más eminentemente político. Es de notar que ya entonces pasaba, pero des-

pues se ha acentuado todavía con mayor fuerza, como ardoroso defensor de la libertad en sus manifestaciones más amplias: motivo por el cual merecerá siempre mi respeto, según lo merecen cuantos defienden con firmeza, dentro de la legalidad, sus convicciones.

En ella, y por efecto de haber de realizarse unas elecciones generales de los senadores y diputados á Cortes en Junio de 1872, se asentaba que la obra de quitar al comercio y á la industria sus trabas, se plantearía con la resolución y la energía necesarias para que el país sintiese sus beneficios; pero cuidaba bien de añadir que se emplearían la reflexión y la calma, propias de quien quiere tomar en cuenta todas las opiniones y pretende manteuer y amparar todos los legítimos intereses, para que de este modo se advierta que la libertad no es tan sólo origen de bienes morales, sino fuente clara y copiosa de prosperidades materiales para los pueblos. ¡Bellas expresiones, que deben tener en cuenta todos los hombres públicos 1

¿Habrá alguien que pueda desaprobar un lenguaje semejante? Este, no sólo debe considerarse como el propio de los partidos conservadores, relativamente á las opiniones políticas, sino que hasta podrían aceptarlo, como análogo al que habitualmente emplean, los hombres apellidados proteccionistas en asuntos comerciales, por los que, en contraposición á estas tendencias, profesan otras doctrinas más ó menos radicales hacia las tendencias del libre cambio; frase esta última que casi nadie defiende ya en su literal concepto, sino aplicando excepciones y comentarios, para defender los derechos puramente fiscales.

Y, sin embargo: no es dable persuadirse de que los pueblos hayan de contentarse con esta clase de indicaciones vagas; que, como nada precisan, se consideran en último término como palabras, y nada más que palabras.

Ninguna clase de compromisos se imponen los Gobiernos cuando éstos no se cuidan, separándose de generalidades, de concretar la extensión, la clase y el alcance de las medidas que se propongan adoptar, para el establecimiento de lo que, en tésis general, es muy fácil de ofrecer; como que para todos cons-

tituye el *summum desiderátum*. La dificultad está en precisar las reformas y en administrar fructuosamente con ellas.

Nada más sencillo que hablar de la conveniencia de eximir de trabas al comercio y de proporcionar franquicias para el desenvolvimiento de las industrias indígenas, llamadas á tener un gran porvenir en muchas de sus manifestaciones. Los compromisos, la ansiedad y el desaliento vienen cuando no se llega á acertar en la adopción de los medios que desliguen de entorpecimientos la libre acción que necesitan, si han de adquirir desarrollo, y como consecuencia de ello prosperar, los diversos ramos que constituyen las fuentes de la riqueza pública. Los descontentos, que para todo abundan, no son escasos en los asuntos relativos al fomento de las fuentes productoras de la riqueza; y se lamentan de hallarse éstas cohibidas, hasta el punto de que no puedan originar los favorables resultados que con justo derecho es de creer que, cuando estuvieran bien dirigidas, habrían de proporcionar á España, como á todas las demás naciones.

Los partidos medios, lo mismo en política que en administración, no deben perder de vista los resultados de la enseñanza que la experiencia les proporciona. Como verdaderamente gubernamentales, tienen también que fijarse, con gran detenimiento, en el estudio de las causas que han motivado la obtención de los exiguos recursos que el Tesoro público de España lia reportado, por cuenta délos impuestos indirectos, durante las épocas continuas de perturbaciones políticas, y que en tiempos muy recientes todavía hemos presenciado.

No era de extrañar que así sucediese. La defraudación de los derechos legalmente exigibles sobre las mercancías de permitido comercio, y el contrabando realizado con las que formaban el tráfico ilícito, habían conseguido adquirir entonces un crecimiento en verdad extraordinario y funesto para los altos intereses que salían con ello perjudicados.

La ocasión presente no es la más á propósito para entrar en un estudio minucioso de estas concausas; cuyo examen me alejaría, por otra parte, del asunto que en la actualidad tengo el

propósito de dilucidar. Pero es lo cierto que se explicaría con dificultad suma una situación tan lastimosa, si no fuera por la peculiaridad de las circunstancias de situaciones transitorias, como es necesario declarar que lo eran; careciéndose del tiempo bastante para el desarrollo del sistema que aspiraban á plantear.

En efecto : se avienen mal los propósitos que las frases antes citadas indican, con las rebajas de los derechos arancelarios establecidas, en concepto de regla de conducta, por efecto de un sistema preconcebido acerca del comercio de todas las mercancías extranjeras; con la supresión de la tan combatida cuanto injusta é inconscientemente criticada contribución de consumos, anulada para las arcas del Tesoro, pero para cubrir otros servicios restablecida; y por último, con la absoluta falta de cualquiera clase de documentación, para que los géneros circularan por todo el reino, una vez traspasada la escasa zona fiscal establecida en la extremidad de las costas y de las fronteras que separan á España de las naciones vecinas, Francia y Portugal.

No me causan sorpresa ni admiración y mucho menos excitan mi crítica estos actos; pero, al observar la reacción observada luego por los que hacían esperar un proceder tal vez contrario de parte suya, merecen sincero aplauso los cambios infinitos, las restricciones en sentido favorable á los intereses del fisco, y las aclaraciones hechas en la legislación que se había adoptado cuando prevalecieron en el Gobierno, y supieron defender con tanta inteligencia cuanta energía de convicciones, principios distintos de los que rigieran hasta entonces, por regla general, si bien conciliadores y nada exclusivos, desde 1849.

Todos estos hechos administrativos son una nueva prueba de dos verdades cuando menos, evidentes ya para todos los hombres estudiosos; y que para nosotros, serenos apreciadores de las alternativas en los juicios sobre la bondad de unas y otras teorías económicas, nunca habían dejado de serlo.

Es la primera la falta de previsión bastante, que se observa en muchas de las medidas arancelarias y de las relativas al ré-

gimen y á la administración de la renta de aduanas; como igualmente en el pensamiento de celebrar Tratados y convenios de comercio, adoptado como sistema desde los sucesos políticos de 1868.

La segunda se refiere á la situación forzada inherente á los que, cuando llegan á ocupar el poder, tienen la necesidad ineludible de adoptar los medios indispensables para proteger la fabricación nacional en todos sentidos y el comercio de buena fe; no menos que la de acrecer los ingresos del Erario. La indicada posición es muy diversa ciertamente de la de los que, abroquelados detrás de las doctrinas exclusivas, y ofreciéndose al público de un modo descubierto, bajo el aspecto fascinador y halagüeño de facilitar grandes franquicias en la circulación y en el tráfico, ostentan el dictado de libre-cambistas; defendiendo que el sistema que patrocinan es el único que ha de proporcionar toda especie de felicidades en el orden material por este concepto, y contribuir eficazmente á la regeneración de nuestro país.

No hay diversidad en la apreciación de los medios conducentes á evitar abusos, cuando se aspira de buena fe, cual es natural que acontezca á todos los gobernantes, á perseguir enérgicamente la defraudación y el contrabando. Arráiganse estos males con gran fuerza en épocas, como algunas que hemos presenciado por desgracia en España; cuando la desmoralización, al amparo del planteamiento de otras franquicias y übertades, cuyos autores quedan de este modo profundamente quebrantados de sus intentos, llegan hasta el punto de causar un enorme descenso en los rendimientos de las rentas de productos eventuales, que son las que, por sus peculiares circunstancias, se ven expuestas á sufrir más su fatal influencia, y de las que voy á tratar en seguida.

CAPÍTULO UI

índole especial de las rentas de productos eventuales.

Las contribuciones llamadas indirectas, que se conocen también entre los hacendistas con el distintivo de ser los impuestos de productos eventuales, á diferencia de los de cuotas fijas sobre un capital ó renta determinados previamente, además de poseer la circunstancia de patentizar, con mayor propiedad que otras cualesquiera, el desarrollo gradual, y no siempre paulatino, de todos los ramos de la riqueza pública, expresado por el mayor fomento de los consumos, así de mercancías españolas como de extranjeras, son siempre un indicio seguro, entre otros, de que los asuntos públicos que se conexionan con la cobranza de los tributos, se manejan por los funcionarios administrativos á cuyo cargo se encuentra.

Es por lo mismo sensible, sobre todo siendo públicos los poco satisfactorios resultados obtenidos, que no desconociéndose la bondad relativa y la obligación imperiosa, que por consecuencia natural existe, de acudir los hombres de Estado al planteamiento de las contribuciones indirectas, y entre ellas de la llamada específicamente de *consumos*, haya habido en nuestro país partidos políticos que se hubiesen decidido, no á suprimirla en absoluto, porque esto no lo hemos presenciado, sino á dejar de aplicar desde luego sus rendimientos al Tesoro público, como una de las rentas mas pingües que hubiesen de utilizarse. No niego los defectos de este tributo, que los tiene como otro cualquiera; y por lo mismo mi opinión es que el principal cuidado de los Gobiernos ha de tender á introducir en él cuantas reformas se crean conducentes, para hacer más llevadero el gravamen y mejorar, de dicha manera, las bases en que su establecimiento y su exacción se apoyan. El fin primordial á que hay que dirigir los esfuerzos y los estudios de los hombres de

Estado, es ver si se encuentran medios preferibles á los adoptados ya, para la imposición y la cobranza del tributo referido.

Preciso es, después de los amargos desengaños observados por haber sido necesario deshacer el camino andado en cierto sentido, que, así los hombres públicos como los individuos particulares, cediendo del planteamiento, por ahora, del fruto de algunas de sus convicciones económicas, por muy respetables que sean, desistan, y es de esperar de su patriotismo que lo hagan, de innovaciones profundas y de reformas demasiado radicales en materias rentísticas. Aun cuando para muchos sea lamentable reconocerlo, la verdad es que hay que gobernar á los pueblos no prescindiendo en absoluto de lo que tal vez parezca algún día preocupaciones y errores científicos; pero es imposible evitar que las cosas dejen de ser lo que en realidad son.

Además, es incuestionable que en países ya antiguos, y cuya civilización data de larga fecha, no se cambia instantáneamente, al solo impulso de algunas abstracciones filosóficas, ni bajo el influjo más ó menos fascinador de teorías de escuela, aun cuando se presenten muy fundadas, el modo en que existen y con que se manejan los intereses de los pueblos. No se crean de repente nuevas bases de imposición: ni debe tampoco olvidarse que las que existen han sido, son y serán forzosamente, en todas las épocas y en todos los países, las aceptadas como el resultado natural, si bien lento, de la actividad humana; que dedica sus esfuerzos al desarrollo de su civilización, de su prosperidad y de su riqueza.

Ninguna clase de embarazo tengo, al proclamar muy alto y al defender la necesidad de que la Nación española llegue, en materia de impuestos, al límite de lo posible; aceptando en casos extremos hasta los tributos que parezcan más duros y los más inverosímiles. Claro es que este principio, que sólo habría de ser aplicable como salvador en aquellas circunstancias supremas cuya duración fuese transitoria, no constituiría un sistema permanente de impuestos; pero admisible siempre que haya de evitarse la existencia de otros males de mayor cuantía.

Estoy íntimamente convencido de que es muy mal prin-

cipio de gobierno en todos los casos, cualesquiera que sean las circunstancias de una Nación, coadyuvar á que los contribuyentes adquieran esperanzas de rebajas en los impuestos, cuando las obligaciones de todos los países acrecen inevitablemente de día en día; sin que España haya de ser una excepción. Ha de inculcárseles, por lo contrario, con franqueza ruda, por lo dolorosa, la idea de que se hallan en el deber de cooperar imprescindiblemente, si la Nación ha de subsistir, al pago de las atenciones públicas, en proporción de lo que los individuos asociados tienen, de lo que producen y de lo que disfrutan.

Para esto último han de tomarse en cuenta las mejoras que la Administración pública se halla en el caso de introducir indefinidamente, en todos los ramos puestos bajo su cuidado; y á las que darán lugar así los nuevos descubrimientos, por los multiformes medios con que la civilización general se hace sentir, como los adelantos que sirven de perfeccionamiento á las invenciones conocidas y ya planteadas.

Las cargas del Estado, cada vez crecientes (repito una vez más), á medida que se aumentan también las atenciones á que es preciso acudir, como resultado de los mayores goces sociales, según saben perfectamente cuantas personas han llegado á ocupar ciertos puestos y no de los más elevados en la gobernación de España ó de cualquier otro país, no se sostienen únicamente con buenos deseos y como por arte de encantamiento. Si fuera esto dable, no habría diversidad alguna en las apreciaciones individuales.

. Los que hemos profesado siempre estos principios; los que no tememos ser censurados, por haber dejado de hablar en todos los tiempos y en cualesquiera puestos á que las circunstancias nos hayan llevado, ya favorables, ya contrarias á los partidos conservadores, no hemos podido ni podremos jamás convenir en que los contribuyentes hayan de abrigar esperanzas, durante bastante tiempo, de obtener prosperidades debidas á rebajas, ni menos á exenciones de los tributos. Si llega en algún día lejano semejante caso, es mejor que se vean agradablemente sorprendidos con lo que no esperaban.

Es principio fundamental en que hacen descansar sus doctrinas económicas las personas que tienen fija su vista en el porvenir, no del triunfo de bandos políticos determinados, sino de la sociedad en general, con una existencia ordenada y constante, el limitarse á pedir mejoras constantes también y siempre progresivas en la Administración. Pero, al propio tiempo, es forzoso inculcar bien la idea, hasta arraigarla profundamente, de que la Administración pública tiene, no sólo el derecho, sino el deber de cobrar los impuestos con regularidad y exactitud; para que, á su vez, haya medios bastantes de satisfacer todas las obligaciones públicas, estableciéndose una proporcionalidad armonizada con la justicia.

Esta es y será siempre la conducta de ciertos hombres de gobierno, que han cuidado de defender en principio, como regla de conducta, la existencia para las arcas públicas de los impuestos que afectan á los consumos de las mercancías nacionales; evitando así verse luego en el duro trance de proporcionar á los pueblos el cruel desengaño de su restablecimiento y de desvanecer ilusiones que no debieron jamás abrigarse, después de lo ocurrido entre nosotros en épocas anteriores y cuyas circunstancias, por lo visto, no se han modificado esencialmente.

Es preferible también, por lo mismo, ahorrarse ofrecimientos que ha de ser muy difícil, ya que no imposible, llevar á cumplido efecto. Conozco que es molesto, por más que á la vez sea verdaderamente patriótico, ponerse así en pugna abierta con preocupaciones inmotivadas contra los gobernantes; y que éstos experimentarán viva repugnancia en arrostrar las impopularidades de los que llegaron á concebir esperanzas de un bienestar que no han visto, ni tienen probabilidades de ver planteado.

Ninguna cosa que no sea trivial en extremo creo decir, afirmando que el sistema mejor de impuestos, en el concepto de equitativo, es el que descansa sobre las diversas y múltiples manifestaciones de la producción y de los mayores goces materiales de los individuos, respectivamente alas circunstancias de cada una de las Naciones.

De aquí proceden la bondad y la preferencia de los sistemas mixtos de contribuciones directas é indirectas; y de aquí dimana también el fundado motivo en que me apoyo, para calificar muy poco favorablemente la extraña pretensión — por lo contraria á toda base de buen gobierno — de que cada uno de los partidos políticos, ya que no sea cada una de las parcialidades en que se dividen y subdividen los que pueden turnar legalmente en el ejercicio del poder, haya de tener y de plantear su sistema especial de impuestos en España.

CAPÍTULO IV

Consecuencias inherentes á los impuestos indirectos.

Tratándose de los impuestos que entran en la categoría de los indirectos, es indudable que las circunstancias favorables á la situación de las clases contribuyentes, lo mismo que á la recta distribución y su equitativa cobranza por los encargados de realizarla, se hallan representadas: primero, por las cuotas más ó menos crecidas que el Estado percibe; y después, por las formas empleadas para llenar este servicio: debiendo tenderse á que sean poco sensibles á las personas que satisfacen en realidad el gravamen, ajeno casi siempre por completo á aquellos de cuyas manos pasan á las arcas del Tesoro público.

Por eso, hasta los partidarios de las doctrinas más radicales en política, si llegan á ejercer la gobernación de cualquier país, se ven obligados á adoptar medidas enérgicas y verdaderamente salvadoras de los intereses generales; en el sentido de hacer efectivo el cobro de los impuestos indirectos, sin lucro de los defraudadores. Son éstos los únicos que se utilizan de los daños que el fisco experimenta; pero no alguno de los que aparecen como contribuyentes inmediatos, atendida la índole de los tributos á que nos referimos.

Llegan, por lo tanto, á ser de hecho en tales casos una letra muerta hasta las disposiciones que suelen consignar los Códigos

gos fundamentales de los Estados, lo mismo en España que en todas las naciones regidas por principios liberales; acerca de que nadie puede ser expropiado de sus bienes, con las únicas cortapisas de que habrá de mediar causa de utilidad pública y de preceder un mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez.

Hay en todo esto, al llevarse á la práctica, no poco de ilusorio y de irrealizable.

Porque, ¿existe de hecho alguna diferencia esencial, entro declarar gubernativamente la pérdida de una cosa, desposeyendo de ella á su dueño; ó decretar, ya se le dé el nombre de pena, ya el de multa, la exacción de una cantidad metálica, igual al importe de la mercancía sobre que se cuestione, si es que no se agrega además la cuota correspondiente por los derechos para el Tesoro, que hubo ó se presume fundadamente que pudo haber intento de defraudar? Otro tanto sucede en muchos de los diferentes actos sobre materias distintas, que la sucesiva y varia realización de los acontecimientos sociales hace que presenciemos en este mundo.

Los hombres nos enamoramos frecuentemente de las palabras, más bien que del fondo y de la realidad de las cosas.

Al tratar, en la región de los principios que debe reflejar una buena legislación, sobre las ventajas y la necesidad de abolir la confiscación y el llamado comiso, ó pérdida para su propietario, de un objeto cualquiera, ¿se pretenderá desconocer que el hecho en su esencia no dejará de existir, sólo porque los legisladores crean más ó menos oportuno emplear, en sustitución de aquellos nombres, otros, diversos sí, pero que producirán resultados iguales para los que tengan que sufrir sus consecuencias, en menoscabo de sus intereses; y á los cuales no se les podrá convencer de que hay diferencia alguna en el efecto, para él siempre igual, de aquella sanción legislativa?

Tales son las consecuencias naturales de prescripciones, dicho sea con respeto á los que las defienden, imposibles de cumplir, sin gravísimos inconvenientes. Me fundo, para declararlo así, en el conocimiento de lo que puede producir un irreflexible

celo á favor de intereses personales, de los individuos que son á la vez representantes de los intereses del fisco. Hasta habrían de resentirse de un modo profundo , irrogándoles considerables perjuicios, los del interés del procomunal, representados por los más crecidos productos de la mayoría de las rentas y contribuciones, que constituyen el presupuesto general de ingresos del Estado. Hay que evitar extremar demasiado las consecuencias de un celo indiscreto, perjudicando á los mismos intereses que se aspira á amparar y defender.

Abrigo la seguridad de no equivocarme al afirmar que lo más probable será ver repetida en formas distintas, pero iguales en el fondo, la consignación de ardientes protestas para eximir á las industrias y al comercio legal de trabas; si bien, por otra parte, los que preconicen las mejoras no se cuiden de precisar en qué habrían de consistir. La dificultad verdadera sobreviene cuando hay que formular, en reglas de ejecución, las doctrinas que nadie impugna en teoría. Hay más: las protestas á que aludo suelen coincidir con la adopción de un sistema vigorosamente restrictivo, así de la defraudación como del contrabando: punto en que estamos conformes los que procedemos de puntos económicos distintos.

Las fuerzas fiscales activas, —con arreglo á lo prescrito en las disposiciones que organizan su instituto de vigilancia, para evitar el comercio ilegal, que se realiza con la defraudación de los derechos exigibles á las mercancías que constituyen el tráfico lícito; y el contrabando de las que, ó monopoliza el Estado, ó son de prohibida entrada desde el extranjero, —debieran dedicarse sólo á ser la salvaguardia de las rentas y el brazo auxiliar de la Administración pública. Atendida la situación anormal en que nuestra patria se ha visto frecuentemente, se han empleado en cumplir, como primera necesidad y con demasiada frecuencia, un objeto distinto del primordial para que se hallan establecidas. Fortuna, y no poca por cierto, es que aquellas dolorosas circunstancias hayan desaparecido; y quiera la suerte que sea para mucho tiempo, ya que no para siempre.

Los trastornos políticos y la guerra civil, irrogando graves

daños en todos conceptos, á los intereses morales y á los materiales del Estado, suministran, al propio tiempo, motivos abundantes de regocijo para los defraudadores del caudal del Erario, que son también los enemigos declarados del comercio de buena fe y de la industria nacional.

Los Gobiernos son los que deben, antes que ninguna otra persona, estar muy á la mira de todo cuanto concierna á las cuestiones económicas ; pues siguiendo, según se observa que siguen puntualmente, las eventualidades de la lucha ardiente de la política, pueden ser afectadas por ellas de un modo profundo. Hay, pues, que cuidar de que no sólo se administre recta é imparcialmente la fortuna pública, por los encargados de su dirección superior; sino hacer que verifiquen otro tanto, dentro de la órbita respectiva á la peculiaridad de su cometido, cuantos funcionarios dependan de aquélla.

Se hace no menos preciso evitar que España aparezca ocupando un lugar muy poco halagüeño, en la lista de las Naciones que fundan ó pueden fundar, en la existencia de los impuestos indirectos, la base principal de su plan tributario. Fácilmente se llegaría á conseguirlo, abandonando el sistema de los que, con desacierto en mi opinión, prefieran para el presupuesto general del Estado la adopción de recargos superiores uno y otro día, en los tributos ya muy crecidos y que es imposible buenamente sobrepajar, que pesan sobre los propietarios de fincas rústicas y urbanas; y desechando también el pensamiento de los defensores de las exacciones de índole directa, sobre cualesquiera otras de las diferentes manifestaciones de la riqueza y de la materia imponible.

Los productos, cada vez superiores, de la renta de aduanas justifican mi aserto. De ella trataré en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO V

La renta de aduanas en España.

La circunstancia de que la recaudación, por los varios conceptos que forman, en nuestro país, la renta de aduanas, uno

de los ingresos más saneados del presupuesto general del Estado, ha tenido durante muchos de los períodos parciales desde Octubre de 1868 á Enero de 1875, alternativas en sentido de descenso, comparativamente á la que se había realizado en los meses análogos de los años anteriores, motiva importantes observaciones, que no pueden pasar desapercibidas para las personas estudiosas y que desean conocer esta clase de asuntos en todos sus pormenores.

Al explicar la repetición frecuente de tales hechos, es inadmisable, como causa bastante eficaz en que se haya de fundar, el movimiento en sentido carüsta realizado en algunos puntos de España. No cabe duda en afirmarlo así. Los efectos de aquel trastorno, en las condiciones naturales para el comercio, no habrán de referirse sino á localidades determinadas y durante un corto tiempo. Si fatalmente volvieran á reproducirse sucesos que hicieron se considerase á ciertos distritos y hasta provincias como desligadas, en su mayor parte, de la acción del Gobierno central, esta circunstancia no habría de oscurecerse á la administración superior de aquella ya cuantiosísima renta, apreciando en la medida oportuna los ingresos obtenibles, y que transitoriamente dejaran de percibirse en las arcas nacionales.

Pero fijémonos, desde luego, en una reflexión muy digna de ser tomada en cuenta.

Basta comparar los resultados obtenidos cuando regía un sistema aduanero y arancelario distinto completamente del que, en armonía con las franquicias comerciales, establecieron los partidarios ardorosos de estas doctrinas, mientras ocuparon el poder, con los que se obtuvieron después de establecidas. La verdad es que en no pocos meses respectivos á aquella época, injustamente censurada por creerla bajo el influjo predominante de los que algunos llaman errores económicos, la renta de aduanas, cuando no existieron otras concausas que, obrando activamente, motivasen el descenso de los valores, ofreció productos mucho más crecidos que durante iguales meses de tranquilidad relativa, estando la revolución normalizada ya, diga-

moslo así. Hubo necesidad aun para esto de hacer grandes esfuerzos que, si son laudables siempre, lo eran ciertamente más todavía en aquellos tiempos agitados; pues se veía un decidido propósito de arreglar, en cuanto fuese dable, la administración, desquiciada en muchos de los ramos que la constituyen y que es una consideración de que ningún Gobierno puede prescindir.

¿Qué deducciones habrán de sacar de estos hechos las personas medianamente imparciales, cuando no dejándose arrastrar por la pasión política, se propongan, según acontece á todos los verdaderos hombres de Estado, meditar sobre sus causas originarias, para aprovechar las lecciones de la experiencia?

Resultará, en primer lugar, demostrado de un modo indudable que la parte administrativa del impuesto á que nos referimos, y más aún en lo que afectaba al sistema de vigilancia y de represión del tráfico ilícito, adolecía de vicios radicales, que no es posible hayan desaparecido por completo, á pesar de lo mucho y con fructuoso éxito que se ha adelantado á fin de lograrlo; siendo de esperar confiadamente mayores ventajas para lo sucesivo, si se continúa sin descanso por el camino emprendido.

Resultará, también, que los Gobiernos se hallen siempre obligados á dedicar imprescindiblemente un esmero cada día más grande, para aplicar con mayor rigor las penalidades establecidas contra los defraudadores de los intereses del fisco; porque es á la vez más exquisito cada día el estudio empleado por ellos, á fin de discurrir toda clase de medios, hasta inconcebibles con frecuencia, para burlar los de la vigilancia y la represión, por activos y apropiados que parezcan los empleados con el intento de descubrirlos é inutilizarlos. No basta tampoco que el rigor se halle consignado en la ley escrita para sus infractores; sino que, traducido en hechos, se practique la sanción penal en una esfera muy amplia, que haga eficaces los esfuerzos del celo empleado para la recta percepción de los impuestos públicos, sobre todo si son de la clase de los indirectos.

Por último, quedará demostrado que es forzoso obtener el mayor partido consiguiente al progresivo y perenne desarrollo

de los productos de las rentas y contribuciones ya conocidas entre nosotros, y que, con ligeras variantes, más bien de forma que de fondo, son las mismas planteadas ahora en la generalidad de los países adelantados; preferentemente al medio de acrecer su número, ya nada escaso, y de inventar nuevos tributos, que sólo por serlo tienen grandes inconvenientes, que hacen seguro su fracaso, por regla general.

El acoger, siquiera sea sólo para no desanimar á sus autores, utopías halagüeñas sí, pero irrealizables, que debieran desecharse desde luego, en vez de demostrar un adelanto aceptable, demuestra impotencia y retroceso en los conocimientos teóricos; y su planteamiento haría más grave de lo que ya lo es la posición de muchas de las clases contribuyentes.

En España los hombres de Estado, al resolver los asuntos rentísticos, se ven á veces cohibidos para adoptar medidas que calificarán, no sólo de impopulares—lo cual nada de extraño tendría—sino de antieconómicas y rutinarias, los que se dejen guiar únicamente por las impresiones del momento ó por las doctrinas que, con motivo de no haber sido convertidas en preceptos legales, han dejado de ser aquilatadas en el crisol de la experiencia. Uno de los principales deberes de cualquiera que aspire á gobernar, con provecho del país cuyos destinos rija, sobreponiéndose á preocupaciones inmotivadas y á exigencias de escuela, ha de ser infundir una convicción á los que no abriguen esta creencia: la de que los impuestos indirectos son los que necesitan desarrollarse, entre nosotros, con más esmero, y empleando para ello cualquiera clase de esfuerzos.

Aun cuando será sin duda preciso vencer no pocos obstáculos, debe aspirarse, con cuanto celo y eficacia sea dable, á vencerlos. No es tarea en extremo difícil, ni mucho menos irrealizable, conseguir que se haga perceptible la justicia de este propósito ; á despecho de los que rehusan constituir prácticamente los impuestos indirectos en la fuente principal de recursos pingües para el Tesoro público de España, según acontece en otras naciones importantes, que solemos tomar por modelos para otros asuntos.

Pero es insuficiente esto. Ha llegado el caso de necesitarse que, sin lastimar abusivamente los respetables intereses industriales y mercantiles del país; sin entorpecer tampoco el movimiento natural y acompasado de las transacciones ordinarias de la vida de los pueblos; y por último, sin recargar los gravámenes sobre la propiedad rústica y la urbana y de las demás contribuciones directas, por la enorme cifra á que han llegado, se logre el ansiado fin de dotar al presupuesto de ingresos del Estado, para lo sucesivo, de recursos superiores á los actuales.

Resumiendo mi opinión sobre este punto, diré que **los** impuestos de la índole de los de aduanas y de consumos, á la circunstancia de ser menos onerosos para quienes los satisfacen en definitiva, agregan, cuando son procedentes, necesarios y de una justicia relativa, la ventaja de patentizar el desenvolvimiento de la riqueza pública y de los goces de todas las clases sociales, desde las más desahogadas hasta las menos favorecidas por la fortuna. Pero es requisito indispensable que sus intereses, constituyendo como constituyen la riqueza pública, dejen de estar amenazados con incesantes revueltas políticas; y que asimismo el capital, que debiera emplearse en las transacciones mercantiles, no vea, por consecuencia de ellas, paralizados sus medios de acción.

Ya dejo manifestado también — y es preciso no olvidarlo — que los impuestos referidos proporcionan medios de elogio ó de censura, según los casos, para los actos de las Administraciones que los utilizan; como quiera que tanto más celosas é ilustradas aparecerán, cuanto menos exiguos sean los rendimientos, sobre todo en los países donde el desarrollo fabril, en términos generales, llene en gran parte las exigencias de la población, cuando demanda que se le proporcionen ocasiones oportunas de poder atender á las necesidades que experimenta de objetos elaborados. De otra manera, siempre existirá la certidumbre de coincidir un mal profundo en la sociedad y **una** gestión viciosa de los intereses generales.

CAPÍTULO VI

Precauciones fiscales en favor del tráfico lícito.

Lo que sucedió en España durante las épocas , algunas nada remotas, en que se veían aflojados los lazos que ligaban el todo armónico administrativo , no puede sorprender á nadie. Por lo contrario; lógico parece que sucediera así, cuando á las condiciones de la legislación fiscal, se añadía, como causa eficazmente generadora, la marcha general de los acontecimientos políticos. Estos obligan á las fuerzas müitares de los resguardos , cuya misión es especial en circunstancias normales, á replegarse, con el fin de cumplir el objeto más vital para cualquier Gobierno establecido; el de contrariar los planes de los enemigos del reposo público, ó de rechazar á toda costa alguna insurrección de los partidos políticos armados, como sucedió con la carlista, que durante largo tiempo se vio pujante en localidades determinadas de nuestra patria.

Pero no es la causa referida la única, ni menos la realmente eficaz, para el descenso en la recaudación de los productos de la renta de aduanas, según dejo expuesto anteriormente. Preciso se hace convenir en que el origen verdadero del mal, y no transitorio, sino permanente, se hallará siempre en las facilidades extremadas que se concedan, con poco buen acuerdo, en las disposiciones que regulen la circulación de las mercancías, en países de la índole peculiar de nuestra patria, por la configuración y los accidentes de su territorio, por los hábitos arraigados desde largo tiempo há en muchas clases sociales y por la legislación económica que en ella ha regido.

Es una verdad dolorosa que los españoles se hallan avezados á no mirar como uno de los delitos más reprobables la infracción de las leyes fiscales: con lo cual se favorece, hasta sin quererlo, el fomento del fraude y del contrabando; al propio tiempo que se censura la adopción de medidas severas represoras de

aquel mal. Estas dejan de ser severas si se logra, como es de esperar, que coincidan con otras que tiendan á modificar en buen sentido la opinión pública, extraviada de un modo lamentable; hasta el punto de ensalzar el tipo del contrabandista como uno de los más populares y hasta calificándolo de héroe en no pocas novelas.

Si fuera dable, haciendo un llamamiento á la sinceridad del comercio de buena fe, que encontrase acogida en él la idea de averiguar la verdad en este punto, se sabría que ha habido épocas en que por las fronteras terrestres, no menos que por las costas, se introdujeron aseguradas, sin satisfacer derechos de aduanas, cantidades tan considerables de mercancías, que algunas personas llegaron á calcular que representaban, en cuanto á tejidos, tres tantos más de los que se presentaron al adeudo que legalizara su entrada del extranjero; al paso que se hacía una competencia ruinosa al tráfico en general, realizado con sujeción á las leyes administrativas, por el fraude que, en cuanto á todos los restantes efectos comerciales, se conceptuaba ser el duplo de los objetos similares extranjeros y coloniales, importados con pago de derechos.

Habiendo procurado yo, á veces en cumplimiento de mi deber, pero siempre por afición especial, á los estudios de semejantes materias, conocer el movimiento que el comercio general español ha venido observando, con presencia de datos adquiridos en las principales plazas mercantiles, abrigo el convencimiento de que los tipos de los seguros han decrecido enormemente en ocasiones; hasta el punto de que hay dificultad de dar asenso á la realidad de los hechos. Es cierto que por esta circunstancia se proporcionaban ganancias pequeñas relativamente en cada caso; pero los aseguradores las compensaban con gran lucro en definitiva, por la repetición continua de los actos, en una medida á que no se habían visto acostumbrados.

Hay en este punto, «como en todos, ciertos procedimientos que prueban que los adelantos, hasta para lo malo, se perfeccionan cada día más, simplificándose las facilidades para la realización de cualquier intento. Se ha observado que la índole del

seguro, tal cual siempre se había conocido dentro y fuera de nuestro país, variaba esencialmente; pues en lugar de consistir, como parecía lo más natural, en un tanto por ciento sobre los valores de las facturas de los géneros, los constituían cantidades fijas por cada unidad de peso, prescindiendo de la clase de las mercancías aseguradas para burlar las leyes fiscales.

Los defraudadores, cuando consiguen que su reprobada industria se regularice, llegan por lo tanto á plantear un segundo y nuevo arancel, muy digno de examen para los funcionarios superiores de este ramo de la Administración pública.

Si se acude á los archivos oficiales, se verá que los tejidos extranjeros de seda, los de lana, incluso los paños, las pasamanerías de seda, la bisutería, la quincalla, y en general todos los artículos de comercio, han llegado á colocarse, no hace muchos años, en casa de los que se dedicaban á traficar con ellos por un precio muy inferior á la cuota, ya reducida comparativamente á la que imponía la legislación anterior, y señalada como derecho de entrada exigible en las aduanas según el *arancel oficial*; nombre que había sido necesario darle, para distinguir aquel documento de las tarifas fraudulentas que existían.

Sin guías, sin precintos, sin zona fiscal, pues no merecía apellidarse así el reducidísimo espacio en que, durante algún tiempo, sólo se exigió el sello de marchamo para los tejidos y las ropas, á lo que se agregaba, para hacer ineficaz la vigilancia, la rapidez dada á las comunicaciones por efecto del empleo de los ferrocarriles, no era posible, como no lo será con cualesquiera reformas que dejen de contribuir á que el comercio se encauce dentro de la legalidad por completo—legalidad que para nadie es más provechosa que para el tráfico de buena fe—ver á éste prosperar. Colocado en el forzoso caso de languidecer paulatinamente, hasta cesar en sus especulaciones, so pena de imitar la conducta de los que no se detienen por la consideración de no defraudar los intereses del Tesoro público, sucumbe ante la perspectiva de serle imposible sostener la competencia con el comercio ilícito, si ha de dar salida á las mercancías que

constituían la peculiaridad de sus especulaciones en épocas regulares.

La acción de los agentes administrativos no basta, en gran número de casos, para impedir estos punibles hechos; pues lo mismo que sucede en el orden político acontece en el económico.

Cuando se adopta el sistema de aplicar, con una latitud extremada, las disposiciones de las leyes, la situación que viene, como su necesaria consecuencia, nada tiene de envidiable; y en los asuntos administrativos relacionados con las medidas fiscales, no es casi posible coartar al contrabandista el libre ejercicio de su profesión inmoral, si se limita la represión al escaso tiempo en que atraviese la zona fiscal con los objetos que formen su tráfico reprobado. No es, por lo mismo, exagerar mucho el decir que, á pesar de cuanto algunas personas poco versadas en estos asuntos declaman, la legislación ahora vigente deja la circulación poco menos que libre, tratándose de las mercancías que no son susceptibles de sello, y logran evadir la vigilancia de los encargados de ejercerla; pues en cuanto á las que necesitan el requisito del sello, y si además se exige documentación, puede ser mucho más eficaz la defensa necesaria de los intereses del comercio legal.

Sería preciso convenir en que España es lo que no es en realidad: una Nación distinta de las demás por completo y de los viceversas verdaderos, sin fundamento racional en que apoyarse. Hecho imposible parecería si, después de lo que hemos presenciado, se hubieran obtenido aumentos considerables en los productos de la renta de aduanas, en los primeros tiempos posteriores á las grandes reformas introducidas. En este punto no cabe buenamente que ocurra lo que sería contrario á las reglas de la economía pública y á los principios elementales deducidos de la razón y de la experiencia; de las buenas teorías y de la práctica.

Muy sencilla es, por lo tanto, la explicación del descenso cuantioso que tuvieron los rendimientos del impuesto referido y que han ido reponiéndose después, hasta producir en el año

económico de 1876-1877 la ya notable suma de 334 millones de reales; que si bien llegó á 355 en 1877—1878 fué debido á los recargos extraordinarios que ya han desaparecido y á formar parte de los rendimientos de las aduanas para el Tesoro público algún concepto de ingresos que no tenía antes esta aplicación. De esperar es que los productos acrezcan más cada día, pues la administración va mejorando y perfeccionándose; y, por otra parte, el bienestar general toma mayor desarrollo y con él los goces sociales.

Me afirmo, por lo mismo, en la opinión que he abrigado siempre, acerca de las consecuencias funestas que el planteamiento de las doctrinas de las franquicias comerciales á todo trance, sin prudentes cortapisas, irrogaría á los intereses generales de la agricultura, de la industria y del tráfico, aun cuando por el momento apareciesen en algunas partes acrecidos los ingresos de las arcas del Tesoro, si llegasen á plantearse en toda su extensión; cosa de que dudo mucho.

La circunstancia de no haber sido afortunados para desarrollar estas teorías, á pesar del deseo que con el mejor propósito animaba á sus defensores, contribuyó á que la opinión pública no conserve una memoria tan agradable, cual esperaban aquellos, de su paso por las regiones del Poder. Tal vez más adelante, según ha acontecido con otras reformas de índole diversa, se logre imprimir una dirección á los actos económicos más en armonía con el halagüeño lema de abolición de los apellidados antiguos errores y arraigadas preocupaciones, que hasta ahora no han tenido un resultado eficaz. Parece, sin embargo, que no está muy cercano este día.

Los partidarios de las innovaciones que respeto, pero sin prestarles mi apoyo, tenían á favor suyo grandes ventajas. Defendían unas convicciones económicas enérgicas y arraigadas en ellos; poseían gran talento, y sabían exponer sus doctrinas con notable facilidad, lo cual es muy de tomar en cuenta en pueblos que se dejan arrastrar por la palabra; y por último, se dirigían á una sociedad entusiasta, como lo son las de los países meridionales, predispuesta á favor de las novedades,

acogiendo con entusiasmo la idea de ver realizados sus deseos de mejorar de situación, y que se hallaba prevenida para aceptar lo que se le ofreciese, como el remedio de males profundos é inveterados.

Y, sin embargo, en todas las Naciones se va observando lo que tal vez sea para algunos incalificable fenómeno, y que hemos presenciado ya en España. Las doctrinas librecambistas, mucho más cuando no es ni será fácil plantearlas con todas sus consecuencias, han perdido y pierden terreno de día en día; siendo notable la reacción que se nota en opuesto sentido.

Entre nosotros, en vez de acreditarse aquel sistema por la bondad de las medidas administrativas, apropiadas para favorecer las transacciones del comercio de buena fe, las que se dictaron no sirvieron para hacer prosélitos de su causa. Coincidió con su planteamiento un mayor desarrollo del contrabando, que todos tuvieron ocasión de advertir: sin que pudiese ser otra cosa desde que se prescindió de tomar en cuenta, así las condiciones morales, como las meramente topográficas de nuestro país; y cuando existía, por otra parte, un estado anormal político, que hacía inútiles en gran manera los más laudables esfuerzos administrativos.

Las ventajas experimentadas después son debidas á otras causas, independientes, en mi concepto, de aquel sistema. Nadie desconocerá que se ha procurado conciliar la justa defensa de los productores de la riqueza en todos los ramos, con la enérgica represión y el castigo de los que ansian mejorar sus intereses particulares, con menoscabo de los generales de nuestro país; y no se cuidan de la imprescindible obligación de dotar al presupuesto de ingresos con las mayores cantidades que sea dable, á fin de dejar cubiertas las atenciones públicas que exige la gobernación del país.

CAPÍTULO VII

El derecho diferencial en Ultramar.

Conocidas son las vicisitudes que en la grande Antilla española experimentó, desde larga fecha á nuestros días, el impuesto llamado derecho diferencial de bandera. Nadie ignora que con él tuvo efecto el planteamiento de una parte del sistema que pensaron realizar sus autores, en el propósito plausible que les animaba; de proteger por este medio, entre otros diferentes, y no escasos en número, el desarrollo del comercio verificado en buques nacionales, con preferencia al que se practicase en pabellones extranjeros.

Importa estudiar las consecuencias de ese impuesto; no pudiendo prescindir de asentar, como verdades demostradas, algunos hechos que no se ocultarán, de seguro, á la apreciación de los hombres de gobierno, y que hayan de influir en la decisión de los asuntos á que se refieren estas observaciones.

Las distintas maneras de hacerse manifiestos los adelantos de la producción agrícola, de la fabril y de la comercial, demandan en territorios eminentemente mercantiles, según lo es la isla de Cuba, el mejoramiento de sus más preciados intereses; y por lo tanto, el fomento de la industria naviera española. De otro modo no habría medio fácil para que se armonizase con los beneficios de las clases consumidoras el acrecentamiento del trabajo de las industriales, lo cual no será á veces imposible, aunque no siempre realizable; y según la conveniencia pública, la equidad jamás desatendible y hasta los principios de la justicia estricta lo exigen imperiosamente.

Tan cierto es esto, cuanto que no sólo el tráfico recibiría así mayor importancia, sino que el desarrollo de la producción y el menor costo de los frutos que constituyen la agricultura en aquella zona, coincidiendo reunidos para favorecer y ensanchar los consumos, serían su consecuencia ineludible.

Los poseedores de los cuantiosos capitales que se han inver-

tido hasta ahora en el desarrollo de la marina mercante nacional, necesitan saber también á qué atenerse, acerca de la resolución que haya de adoptarse sobre un punto que tan vivamente les interesa.

Mas bien que hallarse pendientes uno y otro día de ver ó no realizadas las amenazas que, dirigidas con muy poca prevision, les hacen recelar cambios repentinos é inesperados en lo que ha formado por largos años una legislación prudente y conciliadora, les es, por lo contrario, preciso saber cuál sea la manera que el Gobierno crea mejor, para resolver de una vez las múltiples cuestiones que tienen un íntimo enlace con la prosperidad material de la grande Antilla española. Su riqueza-notoria por todas partes, excitando la codicia de ambiciosos insensatos, al propio tiempo que compromete más y más el patriotismo de los que se hallan obligados á velar por la no desmembración para España de esta parte integrante en la actualidad de la monarquía, es un temor perenne de todos los Gobiernos; y constituirá un motivo de preocupación para nuestros hombres de Estado en lo porvenir, conforme lo ha constituido hasta ahora.

Prescindiré de ocuparme en el examen de las medidas que, teniendo el laudable intento de beneficiar, con buen ó mal acierto, según las opiniones defendidas por los partidarios de encontrados sistemas, la marina mercante en la Península, rigieron hasta que, por una legislación novísima, se suprimió en ella el derecho diferencial de bandera, que era una de las disposiciones establecidas para realizar el fin mencionado.

Pero como, según dejo dicho anteriormente, el gravamen sobre los pabellones extranjeros subsiste todavía en las provincias que nuestra patria posee en América, habré de precisar los razonamientos á lo que atañe á aquellos territorios; guiádomeme, según me guía siempre, el deseo del acierto y el de no acrecentar las dificultades naturales al modificarse el *sfatu quo* vigente durante largo tiempo: dificultades que nunca dejaron de ser muchas en número, y de gravedad suma en frecuentes ocasiones.

Sin duda la gobernación de ese resto valioso del antiguo poderío colonial de España, ofrecerá ahora con mayor intensidad, no sólo los antiguos inconvenientes, sino los que sean consecuencia forzosa del restablecimiento de la paz y con ella de la aplicación de las leyes administrativas y políticas de la Península, oportunamente modificadas; ya que se halla terminada de una manera definitiva la guerra civil, azote terrible, que ha pesado funestamente sobre el país por un espacio de casi diez años.

Respetabilísimos son, en efecto, los intereses económicos que median en este punto; y cuyo sosten afecta á las creencias arraigadas de cuantas personas, así en la metrópoli como fuera de ella, desean la prosperidad en general de la fabricación española. Por eso ansian que, en vez de destruirse, ni aun detenerse en el camino de la prosperidad ya recorrido, avance, por lo contrario, todavía más para su mejoramiento la industria naviera; puesto que representa una parte muy principal entre las que, en unión de la agricultura y del comercio, constituyen las fuentes constantes de la riqueza de las naciones.

Los consumos tienen siempre términos marcados é imposibles de sobrepasar, para las cantidades en que han de realizarse; aun cuando sean muchas las facilidades y franquicias que se otorguen, á fin de acrecentarlos indefinidamente. Esto mismo sucede en mayor ó menor escala, hasta afectando á objetos de primera y de imprescindible necesidad, de cuyo goce las clases poco favorecidas por la fortuna se hayan visto privadas antes, como efecto tal vez de la legislación, no en interés del fisco, sino para proteger el monopolio del empleo de los productos nacionales; prohibiendo así indirectamente el de sus similares extranjeros, que pudieran hacerles concurrencia, por sus circunstancias de bondad en las calidades y de baratura en los precios.

Al llegar á este punto ocurre desde luego hacer una pregunta muy natural: y es la de si podría resentirse la condición social de cuantos se dedican al cultivo, y á la práctica de las demás manipulaciones consiguientes á él, de los frutos que forman la

base de la industria agrícola, única que se conoce en Cuba. En este caso se encuentran, en primer lugar, el azúcar, el tabaco, las maderas finas, la cera y las frutas; y en segundo término se clasifican el cacao y el café.

Los sobrepuestos que sufren los efectos importados de fuera de aquella isla, para que se consuman en ella, ¿habrán de afectarles de un modo perjudicial, por el alza demasiado crecida que es de creer adquieran ó conserven de un modo permanente, si ya los experimentan demasiado altos, con motivo del establecimiento del derecho diferencial de bandera? Estos sobrepuestos, si fuesen muy exagerados, llegarían ciertamente á recargar, de una manera perniciosa, la producción natural en Ultramar; y detendrían el desarrollo que vino observándose progresivamente en los tiempos de reposo y de mejoras constantes en la situación económico-social, que hubo hasta los sucesos lamentables del último tercio del año 1868, que felizmente terminaron en la primavera de 1878.

El examen de la legislación económica permite afirmar que ninguno de los objetos que habrían de utilizarse se halla gravado desproporcionalmente, cuando su importación se realiza por medio del comercio legal que allí tiene lugar.

Por lo tanto, el fomento de la producción agrícola colonial, consiguientemente á las demás causas que lo promuevan, no podría considerarse impedido sólo porque el recargo exigido hasta ahora al tráfico realizado con la metrópoli y con los países extranjeros, se suprimiese desde luego, cuando se dedicase á portear á las Antillas españolas en buques extranjeros las mercancías que no se obtengan de la producción nacional ultramarina.

El aprovechamiento de dichos frutos no podría tampoco acrecer notablemente en la Península. Nadie ignora que, con motivo de sus peculiares circunstancias, no menos que atendidos los gustos y las costumbres de los habitantes de nuestra patria, el consumo de aquéllos se encuentra reducido casi exclusivamente á algunas personas acomodadas, ó de una posición social que les permite hacer los no cortos desembolsos precisos para adquirirlos.

No es de creer, por lo mismo, que estas cantidades excedan de los límites que condiciones inexorables han establecido hasta ahora; ó que sólo habrán de ser ampliados en lo sucesivo, de un modo muy paulatino, por las necesidades poco extensas de los consumidores, que pertenecen á clases hasta cierto punto privilegiadas.

La cuestión relativa á si debe ó no suprimirse el derecho diferencial de bandera en las islas de Puerto Rico y de Cuba, pero más aún en esta última, es una de aquellas á que todos los Gobiernos, cualquiera que sea el partido político á que pertenezcan, han de dedicar una atención preferente. Por eso, en los proyectos de ley que el Ministerio de Ultramar habrá de formular ante la Representación nacional y que cada día entrañan una urgencia mayor, si ha de mejorarse la situación material de las posesiones españolas que se hallan encomendadas á su dirección, es preciso no limitarse á exponer la conveniencia, sino dejar evidenciado que se reconoce que ninguna de las consideraciones meramente políticas, ni de las apreciaciones exageradas de cualquiera de las escuelas económicas, habrá de prevalecer por sí sola; sino, por lo contrario, insistir en que sea un hecho el propósito que debe ser el único decisivo en tales asuntos.

Aludo al de no detenerse ante ninguna clase de obstáculos, que impidan dejar satisfecha la necesidad de fomentar la riqueza pública, y de hacer cada vez más solidarios los intereses de la metrópoli y los de aquellas remotas provincias; cuyas privilegiadas circunstancias hacen que los enemigos de la prosperidad pública, partidarios á la vez de la desmembración de la monarquía, promuevan su ruina con lastimosa insistencia, y desconozcan los poco satisfactorios resultados en provecho de su bienestar, obtenidos por los habitantes de la gran mayoría de los territorios que formaban antes parte de los sometidos á la Corona de Castilla, constituidos ahora en Estados independientes.

De verse realizados los proyectos que abriga cuantos contrarían el poderío de España, como país importante entre los

demás de Europa, y poseedor cual ningún otro de una grande importancia colonial, los escasos restos que conservamos aún de nuestra gloriosa y extensa dominación en América, inaugurada á fines del siglo xv, dejarían fatalmente de constituir una parte del territorio nacional; que se mantiene según se halla ahora á costa de sacrificios sin límites de todos los buenos españoles, así de la madro patria como del mismo continente ultramarino.

Las Cortes dieron una prueba de previsorá prudencia al aprobar el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, que dispone el nombramiento de una Comisión especial dedicada á averiguar — abriendo para ello una amplia información — cuáles hayan sido las consecuencias que en la marina mercante y en el comercio español hubiese podido producir la supresión del derecho diferencial de bandera; y que proponga al Gobierno, en vista de su resultado, las medidas que juzgue convenientes para el fomento de aquellos dos importantes objetos.

De esperar es que la comisión, ya nombrada, como resultado de sus tareas investigadoras no menos que del estudio y de los esfuerzos que emplee, y que es de suponer no dilatará mucho tiempo en hacer notorios, logrará establecer la verdad en el asunto y desvanecer los errores que existan; determinando los hechos y los datos verdaderos en que habrán de apoyarse fundadamente cualesquiera medidas que se adopten, en uno ó en otro sentido.

Hay que evitar, pues, la manifestación de impaciencias injustificadas. No ha de pasar mucho tiempo sin que los navieros españoles sepan á qué atenerse en este punto. Muy respetables son sus intereses; pero no son menos los del comercio entre la metrópoli y sus posesiones ultramarinas, y los de los consumidores en general.

CAPÍTULO VIII

El derecho diferencial de bandera en la isla de Cuba.

SU HISTORIA HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

España posee un número considerable de buques mercantes, de los llamados de gran porte, construidos al amparo de la legislación que, hasta pocos años há, no sólo protegía los trabajos de nuestros astilleros de una manera directa, sino que favorecía á la marina nacional, por medio del establecimiento del impuesto conocido con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Consistía éste en un recargo exigible sobre todas las mercancías, así coloniales como extranjeras, que, procediendo de cualesquiera puertos que no fueran los de la Península y de sus islas adyacentes, se introdujesen en ellos para el consumo y hubieran sido porteados en buques de cualesquiera naciones, excepto los españoles.

Las embarcaciones matriculadas en este último concepto son muchas más que las que demandan las necesidades del comercio de cabotaje, entre los puertos de nuestra nación en su parte peninsular, y aun del que se verifica desde ella á las posesiones ultramarinas ó viceversa, para el transporte de los productos respectivos en la navegación directa; que ha sido siempre considerada bajo mejores circunstancias, por las disposiciones arancelarias y mercantiles en general.

De aquí dimanaba, como consecuencia, si nuestros navieros habían de proporcionar ocupación á sus buques y de facilitarles un interés adecuado á los desembolsos hechos en su construcción, la necesidad imprescindible en que se hallaban de acudir á los puertos de las naciones extranjeras amigas, para tomar allí las mercancías producidas en ellas; y formando cargamentos enteros, ó al menos completando los que ya tenían preparados, trasportarlas á las Antillas y hasta al archipiélago filipino. Disfrutaban así, por lo tanto, de las ventajas inhe-

rentes al sistema protector, según entonces se entendía, y que acerca de este particular consignaban los aranceles y la legislación toda por que el comercio se regía en aquellas islas, desde muy antigua fecha.

He formado notas comparativas de los buques españoles que, durante los últimos años de que he podido proporcionarme datos, se dedicaron al comercio á que voy refiriéndome; y he tenido, con este motivo, una nueva ocasión para deplorar, no sólo la falta de las publicaciones periódicas de noticias estadísticas en general de épocas recientes, que se observa en nuestro país, sino la supresión de las *Balanzas ó cuadros demostrativos del comercio realizado anualmente en la isla de Cuba*. Estos documentos eran de inmensa utilidad para resolver, con probabilidades de acierto, cuestiones de la gravedad y de la trascendencia de la que ahora se trata.

Resulta de ellas que no solamente era mayor el número de embarcaciones españolas, despachadas con mercancías para las posesiones que España posee en Ultramar, y que procedían de puertos extranjeros, sino que era asimismo más crecido su tonelaje, ya en totalidad, ya por término medio, de los buques; si se comparan ambos datos con los análogos correspondientes á las embarcaciones, también españolas, que condujeron directamente los productos nacionales á aquellos puertos.

En una palabra: los partidarios de la idea de que se deba considerar como cabotaje el comercio realizado entre España y sus posesiones ultramarinas, en buques nacionales, hallarían en estos resultados una prueba de que la marina mercante no se limita ahora, ni habría naturalmente de limitarse, aun realizado aquel pensamiento, á verificar las operaciones anejas al comercio entre los puertos correspondientes á nuestra nación, por más que se hallen situados en otras partes del mundo distintas de Europa.

Se ve demostrado que, extendiendo en la actualidad sus especulaciones á más anchas esferas, y utilizando los beneficios que el derecho diferencial de bandera les proporciona, los capitanes de los buques mercantes españoles van á buscar á los

puertos extranj'eros las mercancías de las respectivas naciones y las conducen á las antiguas colonias españolas; trayendo, en retorno para aquéllas, los frutos originarios de los países que aun nos restan de nuestras antiguas, ricas y extensas posesiones de América y de Oceanía.

Para llegar á formarse idea de la grave trascendencia que encerraría la medida de suprimir el derecho diferencial de bandera en Ultramar, conceptúo inútil y hasta enojosamente difuso, entrar en minuciosos detalles que, por otra parte, no son desconocidos de cuantas personas se dedican á dilucidar esta clase de cuestiones, en sentido favorable á los intereses generales de nuestra patria, acerca de las diversas vicisitudes que ha sufrido la idea de bonificar la navegación en buques españoles, que es la base que se ha tomado siempre en cuenta para adoptar las disposiciones que registra la legislación sobre este punto.

Voy á concretarme, por lo mismo, á manifestar las medidas más importantes que regularizaron la observancia del principio que dominaba en las leyes de Indias, ó sea el de que el pabellón nacional habría de verificar exclusivamente el tráfico con España.

Al realizarlo así, me fijaré, ante todo, en el arancel llamado del *Comercio libre de España á Indias*, firmado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, el 12 de Octubre de 1778, por el ilustrado Rey Sr. D. Carlos III.

Grande adelanto fué el que se introdujo en aquella época, cuando dos puertos solos de la Península monopolizaban este comercio; y así en la parte española del continente europeo como en la de Ultramar, se hallaban establecidas reglas notabilísimas, y no sólo en lo relativo á las cuotas de los derechos exigibles á la importación legal de las mercancías por las aduanas

Todos los buques destinados al tráfico de Ultramar habrían de ser de propiedad de españoles enteramente; sin participación alguna de extranjeros, cualquiera que hubiese sido la nación en que se construyeran.

Se concedió entonces un plazo de dos años para adquirir

embarcaciones extranjeras; pasados los cuales, quedarían prohibidas todas las que se hubieran construido fuera de España.

Se otorgó además, por vía de premio y aliciente en el primer viaje á Ultramar, de cualquier buque nuevamente construido, si medía cuando menos 300 toneladas, la rebaja de una tercera parte de los derechos que las mercancías españolas, embarcadas directamente por sus dueños, hubieran de adeudar.

Y se exigió, por último, como requisito indispensable, que los capitanes, patrones, maestros, oficiales de mar y las dos terceras partes de los marineros, habrían de ser españoles ó nacionalizados como tales.

Florecente el comercio, prosperó á su vez la industria; y, como resultado forzoso de estas circunstancias, se desarrolló entonces también de una manera considerable la marina mercante. Ésta no sólo se encarga, como regla general, de llevar las mercancías á los puntos donde existen mercados abundantes y regularizados para su venta, sino que, en casos dados, cuida de tomarlas en los sitios de producción, á precios cómodos; y las conduce á aquellos donde, reclamándolas las exigencias del consumo, encuentran por lo mismo una salida segura, fácil y ventajosa, por la mayor estimación que adquieren.

El alzamiento revolucionario de las antiguas posesiones españolas de América en contra del Gobierno de la metrópoli, causó allí, entre otras circunstancias, un trastorno completo en la índole y en las condiciones del comercio que se había realizado hasta entonces. En vez de la fraternidad que antes uniera con estrecho vínculo á unos y otros miembros de la gran familia española, haciendo mancomunales sus intereses, creáronse odios profundos y deseos de vengar supuestas injurias; que dieron por resultado quedar excluido el pabellón de Castilla de todos aquellos territorios, y verse los buques que lo ostentaban ahuyentados por los piratas, que cubrieron los mares, ejerciendo con crueldad y sin miramiento alguno su inmoral granjería.

De aquí procedió la necesidad de favorecer el comercio

directo á los depósitos de las Antillas españolas, que habían permanecido fieles á la madre patria; único medio que nos era dado entonces beneficiar, para adquirir las producciones ultramarinas, de hecho ya extranjeras.

De aquí la precisión de cubrir el cargamento con un pabellón también extranjero.

De aquí, por último, la obligación que se imponía al comercio, si es que no había de quedar anulado enteramente, de simular los documentos de navegación ó de desfigurarlos, para que no pudiera descubrirse fácilmente su origen.

Las islas de Cuba y de Puerto-Rico, únicas posesiones que, en el desmembramiento casi completo del territorio hispanoamericano, habían permanecido fieles al Gobierno central, eran, sin embargo, por su riqueza y por su fecundidad considerabilísimas, capaces de proporcionar un desarrollo cuantioso al comercio trasatlántico, que se veía forzado á girar en aquella época dentro de un círculo por demás estrecho.

Para conseguir tan laudable objeto se adoptaron no pocas disposiciones; de las cuales citaré sólo las más pertinentes al objeto que pretendo sostener.

Cumplo con ello el deber que me he impuesto, de encerrarme dentro de la mayor concisión que sea dable; facilitando de este modo el conocimiento del asunto á cuantos se dediquen á la lectura de las presentes observaciones.

Ciertamente no intento discutir teorías de ninguna escuela económica determinada; haciendo así infructuosa una tarea que no habría de conducir á modificar las convicciones de nadie que las posea arraigadas, acerca de esta clase de asuntos, sino exponer hechos ciertos y bien notorios. De ellos, cualquiera persona que aspire á conciliarios intereses que su resolución pueda comprometer, logrará sacar las deducciones en su sentir más conducentes á lograr aquel plausible propósito.

Pero antes creo imprescindible manifestar que, así bajo el régimen de las administraciones absolutistas, como durante el mando de los partidos liberales, en sus diversos matices, que hemos conocido en estos últimos tiempos, ha dominado siein-

pre un solo pensamiento en todos los Gobiernos, relativamente al comercio con Ultramar.

Este fué el de impulsar con vigorosa energía, hacia su prosperidad y mayor engrandecimiento, á los escasos en número, pero valiosos florones que la Corona de nuestros reyes poseía aún, como restos de los que, poco más de medio siglo há, formaban en el apellidado Nuevo Mundo un territorio colonial importantísimo. Como no era dable que con él hubieran de parangonarse, ni aun remotamente, ya por su extensión, ya por su riqueza, los que correspondían á las demás naciones de Europa, se comprende sin violencia alguna que no habrían ellas de ver pasiva é indiferentemente el estado próspero de este poderío; que, por lo mismo de ser excepcional, nada de extraño es que hubiera de hallarse amenazado en su existencia para lo porvenir.

Los esfuerzos de los buenos españoles y los sacrificios sin cuento que, así de hombres como de dinero, ha hecho nuestra patria, y mucho más de diez años á esta parte, han logrado que estos territorios sigan siendo hasta ahora una parte integrante de la monarquía. Los buenos españoles también no deben limitarse para lo futuro á hacer fervientes votos, sino á reiterar sus sacrificios de todo género para que no dejen de serlo; evitando así se realice esta gran desgracia nacional que, á la vez que una grave ofensa á la honra de España, sería una gran contrariedad para demostrar su poder y la importancia que merece se le conceda, con respecto á los demás países.

CAPÍTULO IX

El derecho diferencial de bandera en la isla de Cuba durante el siglo XIX.

Terminada la guerra que, durante los seis años, desde 1808 á 1814, sostuvo España en defensa de su independencia, fueron adquiriendo notable desarrollo las doctrinas liberales en sus

varias manifestaciones; y aun cuando no siempre vayan unidas, ni mucho menos, la libertad política con la libertad en asuntos de comercio, empezaron á tomar incremento las ideas defendidas por los que se proponían dar mayor ensanche á las franquicias mercantiles, muy restringidas entonces, especialmente en todo lo relativo al régimen colonial.

Desde 1810 se habían concedido, con varios intervalos, permisos para verificar el comercio extranjero con nuestra grande Antilla. Semejante medida hizo que se aumentasen no poco las relaciones del tráfico en esta parte; lo cual era muy necesario: porque, de resultas de los sucesos ocurridos en las antiguas pertenencias españolas del continente americano, experimentaron una interrupción que, de prolongarse, habría no sólo detenido, sino hasta anulado la prosperidad notoria á que caminaba rápidamente aquella isla.

Hubo el propósito en 1819 de ensayar para Cuba un arancel general de importación, que establecía la facultad de hacer los buques extranjeros el comercio, así desde la Península, como desde sus respectivas naciones; pero recargando en tal caso las cuotas exigibles, según el arancel, el tráfico realizado en la bandera española, que se consideraba como el normal y la base de las transacciones mercantiles.

Vino el régimen constitucional de 1820; y aquellos legisladores, tan entusiastas patriotas como imprevisores y poco prácticos hombres de gobierno, se dejaron guiar por un espíritu nivelador. En su virtud, decretaron el 9 de Noviembre de dicho año un arancel general para toda la Monarquía; que fué preciso suspender para Ultramar, por decreto de 3 de Julio de 1821, en vista de una enérgica exposición que las autoridades de la isla de Cuba se creyeron en el deber de dirigir al Gobierno central, demostrando la inconveniencia de la medida, atendidas las condiciones particulares de aquel territorio.

Fué ésta una circunstancia que sirvió afortunadamente para dar al asunto un nuevo giro, de que se había prescindido antes, con muy poco acierto en verdad. Estudiada la cuestión más detenidamente, procediendo con calma, y aleccionadas

las Cortes por la experiencia, circunstancias todas que fueron entonces, según lo son siempre, una prenda segura de buenos resultados, dictaron el decreto de 27 de Enero de 1822. Con justicia puede calificarse éste como el origen y la base de toda la legislación comercial posterior, hasta nuestros días.

Encargóse al intendente de la Habana la misión de redactar la tarifa, y á la Diputación provincial la de aprobarla y llevarla á cabo: en el concepto de adoptarse, por principio general, un derecho único entre los tipos máximo y mínimo de 20 y 37 y medio por 100, sobre la valuación de los géneros y productos extranjeros llevados á la isla en bandera extranjera; y de reducirlo en cada caso á las dos terceras partes, cuando la introducción se hiciese en buques nacionales. El derecho diferencial se inauguró, pues, en aquellos países, estableciendo el tipo constante de un tercio como recargo. En 1824 se puso en ejecución la nueva tarifa.

Fué un error, seguido desgraciadamente hasta hoy, en la legislación comercial de Ultramar, y regla casi constante también en la Península, el no establecer una cantidad fija como derecho diferencial, según el peso de toda clase de mercancías, en vez de hacerlo recaer sobre el valor respectivo de cada una de ellas; circunstancia esta última de que ha de prescindirse en tales casos, por no ser la base verdaderamente científica, por decirlo así, á que es preciso atender para la imposición. •

La valoración de las mercancías, por lo contrario, es forzoso tomarla en cuenta, pero exclusivamente, para señalarla cuota exigible en la bandera española, ó sea el llamado en realidad derecho de aduanas ó de internación: bien como tipo de balanza ó de mera estadística; bien como fiscal en el concepto de constituir una renta para el Estado; ó bien como protector de la producción en general, dentro del país que lo impone, y que los impugnadores de esta idea transigen en llamar derecho extraordinario transitorio.

En cuanto al impuesto que tiene por objeto, con más ó menos acierto, según las diferentes doctrinas económicas, beneficiar el transporte en los buques de una nación, con preferencia

al que habría de hacerse en los de las restantes, ó equiparar las condiciones marineras de todos los países, será lícito preguntar: ¿para que sirve tomar en cuenta el valor ni la clase de mercancías porteadas, sino el peso y el volumen de ellas, únicas condiciones qué habrán de influir en la mayor ó menor carestía de la conducción? Para nada media en el primer caso el interés del fisco, como no me cansaré de repetir; pero, á pesar de ser este asunto por extremo claro y hasta trivial, no ha llegado á ser comprendido cual corresponde, á fin de no incurrir en errores uno y otro día, en la imprenta periódica y áau en el Parlamento.

El tipo aprobado para el adeudo de los géneros nacionales, introducidos directamente desde la Península en bandera española, fué de sólo el 3 por 100 sobre el valor. Esta módica cuota, que demuestra la injusticia de los que censuran un régimen colonial cuyos detalles desconocen, sin cuidarse de investigar las causas que lo hayan motivado, fué elevada al 6 por 100 en Real orden de 4 de Noviembre de 1830: pero aun así, nada tenía de excesiva.

El 21 y el 27 por 100 constituían la cuota más general que, en el concepto de derecho fiscal ó de protector respectivamente, se aplicaba á los géneros extranjeros: el primero si no podían perjudicar al consumo de los peninsulares y de la isla; y el segundo si habrían de impedir la concurrencia de estas dos últimas clases.

Tales cuotas se calificarían hoy, sin duda, de elevadas; pero debe tenerse en cuenta que se abrió entonces, por primera vez, la puerta para la entrada legal á las producciones extranjeras, en el comercio directo ultramarino.

Derrocado el Gobierno constitucional en 1823, por los lamentables desaciertos de algunos españoles y la intervención de las naciones extranjeras, quiso Fernando VII, según decía, dar á sus subditos de Ultramar una prueba del deseo que le animaba por favorecer el incremento ó la prosperidad de sus intereses; á los europeos, de su intención de asegurarles las franquicias y preferencias á que los consideraba acreedores; á

los comerciantes de buena fe de todos los países, de su propósito de conservar y de fomentar las relaciones mercantiles existentes y el empleo ventajoso de sus capitales; y á los soberanos y Gobiernos amigos, de testimonio público de su anhelo en conservar con esmero la armonía y mutua inteligencia con todos.

Tales fueron los móviles que le guiaron para decretar, en 9 de Febrero de 1824, que en todos los dominios de América se permitiese el comercio amplio con los extranjeros, subditos de potencias aliadas y amigas; y que los buques mercantes de dichas potencias entrasen á comerciar en aquellos puertos, como en los restantes dominios españoles. Sancionáronse de este modo las relaciones mercantiles directas de los extranjeros, sin necesidad de intermediarios; y que en diversas ocasiones habían sido autorizadas por los jefes locales, y aun á propuesta del Consejo de Indias, con anterioridad al año de 1820.

Averiguar cuáles pudieran ser las causas que motivasen la legislación, autorizando con ciertas condiciones dadas, y en época ya remota, el comercio extranjero en Ultramar, y modificarlas paulatinamente, con arreglo también á los adelantos que la ciencia económica ha hecho en estos últimos tiempos, hasta que llegue tal vez la ocasión oportuna de suprimir allí **por** completo, sin graves inconvenientes, toda clase de derechos diferenciales, deberán ser los fines que se proponga cualquier Gobierno previsor, prudente é íntimamente convencido de que gobernar es transigir y armonizar opiniones é intereses encontrados.

Sin dejarse guiar por doctrinas exclusivas é intolerantes de ninguna escuela económica, se evitará así ofender legítimos intereses, creados al amparo de la legislación; desconocer toda clase de respetos atendibles, cuando median comprometidos el fomento de una gran parte de la riqueza y el bienestar de muchos individuos; y resolver de repente y *ab irato*, lo que, para ser resuelto bien, necesita no pocas circunstancias y requisitos: tales como mucho estudio, mucha medida y la circunspección propia de los administradores de la fortuna pública, que saben aunar al conocimiento de las teorías científicas los resultados

prácticos de la experiencia de nuestro país y de los extraños.

No incumbiendo á mi objeto hacer mérito de las modificaciones menos importantes, adoptadas con demasiada repetición, pero que no invalidaban en su fondo la legislación primitiva de medio siglo á esta parte, habré de limitarme á mencionar la adoptada en 12 de Marzo de 1867.

Según ella, el derecho diferencial exigible en Cuba para las procedencias directas, variaba desde el 33 al 50 por 100: y mientras que todos los efectos no tarifados expresamente adeudaban un 25 por 100 sobre su valor en bandera nacional, el derecho perceptible en las extranjeras llegaba al 35 por 100; lo cual equivalía á un recargo de 40 por 100 sobre el valor de la mercancía, tipo verdaderamente excesivo en demasía.

La última legislación, aprobada en 9 de Setiembre de 1870 por quien presumía de libre-eambista entusiasta, consigna — 1 notable y para no pocos extraño aserto, si no tuviese una explicación satisfactoria en general, no menos que atendidas las circunstancias peculiares entonces de la grande Antilla española! — que se fijaban nuevos y más crecidos derechos, para aumentar los rendimientos; en tanto que no se variase el sistema general tributario de la Isla y que otros ingresos viniesen á llenar las necesidades del presupuesto.

En cuanto al derecho diferencial, se establecía, y aun sigue vigente, la regla de que el recargo sería de 10 por 100 en el transporte de las producciones españolas, y de 33 por 100 para las extranjeras conducidas en pabellón también extranjero.

¡Cuan elocuente prueba sería esta por sí sola, si no hubiese otras muchas, de que las circunstancias sociales y de las posiciones que, por razón de los cargos de oficio, se ocupan, imprimen forzosamente, en casos dados, la linea de conducta que los gobernantes han de seguir, á despecho de las tradiciones de que hayan venido precedidos los que renuncian á plantearlas, haciendo con ello un sacrificio de amor propio, violento si se quiere, pero provechoso en gran manera para los intereses públicos!

No defiendo, de modo alguno, que se mantenga inalterable el *statu quo* actual, que es insostenible.

No lo reclaman ni aun las mismas personas interesadas, que poseen ilustración bastante para reducir sus peticiones á que se otorgue un plazo prudencial, para poder emplearen otra forma de especulación los cuantiosos capitales que se dedican ahora á la marina mercante.

Se aspira, sí, á defender los intereses solidarios de la industria agrícola, que no podrá ver con indiferencia á las harinas de Castilla excluidas por completo de los mercados de Cuba, mientras no se les aseguren otros: los de la construcción de buques; y los del comercio desde las naciones extranjeras, pero realizado en pabellón español.

Se aspira á que no sean infructuosos, en gran manera, los inmensos sacrificios de sangre y pecuniarios que España hace, para evitar que la principal de sus provincias de América deje de ser una parte integrante de nuestra monarquía; y cese de recibir de la madre patria lo que, en otro caso, recibirá de las naciones extranjeras, cuyas relaciones mercantiles serían las casi exclusivas en aquellos dominios.

Se aspira, por último, á que no se diga erróneamente, y como motivo justificante de la abolición inmediata del derecho diferencial en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, que en ello se imitaría sólo lo que se practica ya desde 1.º de Enero de 1872 en la Península.

Consignaré, ante todo, que el asunto no parece definitiva é irrevocablemente resuelto, cuando, según la imprenta periódica ha dicho en estos últimos días, el Gobierno de S. M. había ofrecido abrir una información parlamentaria, para depurarlas consecuencias favorables ó perjudiciales, en cualquier sentido, que haya producido para los intereses públicos la supresión del derecho diferencial de bandera en España; y acerca del cual son tantos y tan encontrados los datos que en favor de sus respectivos asertos aducen los partidarios, ya de la abolición permanente, ya del restablecimiento de aquel impuesto, y de si contribuye ó no al desarrollo de la marina mercante nacional.

No es dable, por otra parte, olvidar las diversas circunstancias que concurren, así en cuanto á la índole del comercio que

se realiza en la Península, comparativamente con las del que se hace en Ultramar, como por lo que respecta á la clase y al número de los buques que en él se emplean, y sobre lo que el régimen colonial ha sido siempre, dentro y fuera de nuestra nación.

Ni los Gobiernos pueden ser sordos á los justos clamores de la opinión pública en esta parte; ni tampoco las Cortes, en el concepto de eco fiel de ella, habrán de desatenderlos cuando se vean en el caso de resolver acerca de tan importantísimo asunto, que nadie deja de considerar como uno de los más principales, entre los que constituyen realmente los intereses económicos de España.

CAPÍTULO X

Los tratados de comercio.

Han sido, durante un largo período de tiempo, línea de conducta y propósito gubernamental, seguido constantemente por los hombres que han estado al frente de las diversas situaciones políticas que se sucedieron en la dirección suprema de los negocios del Estado en España, hasta después de los sucesos de 1868, no sólo escasear cuanto fuese dable, sino rechazar, poco menos que en absoluto, el sistema de celebrar convenios ó tratados de comercio, entre nuestro país y las demás naciones.

Apoyábase semejante práctica en una razón importante: cual es la de que no era buena manera de atender á los intereses generales el que, sin mediar causas graves que lo excusaran, se hubiese de contrariar la acción libérrima de España en asuntos comerciales; para evitar que, convirtiéndose en mal suyo, le fuera muy difícil, ya que no imposible, una vez adquiridos, desligarse después de los compromisos que se contrajeron sin haber calculado de antemano sus desventajas para lo porvenir, con motivo de no haber tenido los gobernantes la necesaria previsión, que es dote de que deben estar adornados los verdaderos hombres de gobierno.

He profesado siempre el principio de que semejante procedimiento de prudente reserva y de libertad de acción, habría de producir consecuencias beneficiosas en alto grado para nuestra patria; y la verdad es que su observancia ha evitado no pocos disgustos á los Gobiernos.

Doctrina corriente también y sancionada por una práctica uniforme, como resultado de aquella decisión, fué la de que se encomendase sólo á la redacción de las tarifas arancelarias de aduanas el planteamiento de cuantas reformas en esta parte el bien público demandara. Nada más fácil que realizarlo, desde el momento en que se lograra el acierto, tomando en cuenta la índole peculiar de las mercancías que constituyen así el comercio general como el especial, que sostenemos con cada uno de los países extraños; la entidad de los derechos que el Tesoro hubiera de percibir, bien en concepto puramente fiscal, ó bien en el protector de otros respetabilísimos intereses; el desarrollo, así de la producción natural como de la fabricación indígenas en todos los ramos; y el fomento de la marina mercante, fuente y origen siempre del desenvolvimiento de la guerra, y mucho más cuando se dedica á navegaciones de largo curso, que todas las administraciones, conocedoras de las verdaderas necesidades sociales, han mirado con una predilección digna de los mayores encomios.

No eran estas las solas circunstancias que debían fijar y fijaban ciertamente la atención de cuantos han ocupado los primeros puestos en la gobernación de nuestra patria, mientras predominó la idea contraria á las estipulaciones, relativamente al comercio, por medio de tratados internacionales.

Habíase visto España ligada, desde muy antiguo, por pactos y convenios de esta clase, celebrados con otros pueblos extranjeros; pero de condiciones tales aquéllos, que, si hubiese sido exigida su estricta observancia, habría podido producir muchos más embarazos que los no pocos de que se vio rodeada: hasta el punto de hacer muy difícil evitar que se llevasen á cabo medidas violentas, si su üteral cumplimiento se exigía de una manera formal, y sobre todo si eran potencias poderosas

las que nos dirigían las reclamaciones, en lenguaje destemplado y con formas nada corteses y sí amenazadoras.

No habría de ser hacedero, aun para los hombres más ilustrados, al par que expertos en la dirección de los negocios públicos, impedir que la cláusula, en mala hora concertada, por falta de la previsión oportuna, de deber España otorgarles un trato igual en un todo al que se otorgase á la nación más favorecida, anulara estipulaciones que, habiéndole calculado ser de índole especial, privilegiada, digámoslo así, dejaban de tener esta circunstancia, y perdían además el carácter de beneficiosas; para convertirse poco menos que en generales á todos los países extranjeros, y de una índole perjudicial en gran manera á los intereses españoles.

No intento en este momento impugnar el pormenor de las concesiones hechas en época reciente, siguiendo una línea de conducta económica en asuntos mercantiles diferente de la que yo creo beneficiosa para nuestra patria; y de la que dejo hecha mención en los anteriores párrafos, cuando en las altas regiones oficiales dominó el pensamiento de celebrar convenios ó Tratados de comercio con Francia, Portugal, Italia, Austria, Bélgica, etc.

Sin embargo, al ver que por algunos se insiste en la idea; cuando con Grecia, Dinamarca y una vez más con Francia se intenta que España aparezca ligada por medio de transacciones comerciales, siquiera sea, ó cuando menos se ofrezca como mutuo el provecho de las partes contratantes, creo que el asunto merece bien la pena de ser discutido con razonamientos fríos, sin apasionamientos injustificados y no dejándose arrastrar por el brillo aparente de las teorías de cualquiera escuela económica determinada.

Las personas que, ó por sus aficiones particulares, ó en cumplimiento de los deberes oficiales, se han visto obhgadas á tener sobre este punto una convicción arraigada, se hallan en el caso de no presentarse como indiferentes, en vista de semejante situación.

Y ante todo, no me parece admisible el argumento de que

no puede haber dificultad en extender hasta lo infinito, estipulaciones ó convenios que se han concertado ya con otros países.

La cuestión acerca de la utilidad de plantear indefinidamente nuevas medidas de esta índole para lo futuro, es de todo punto independiente de la circunstancia de que semejantes concesiones sean lógicas y acordes con lo bien ó mal establecido ya antes. Es preciso, y también no poco difícil, demostrar cuál será el provecho que redunde á nuestra patria con embarazar su libertad de acción para lo porvenir; siendo tantos y tan complejos los diversos puntos de vista con que podrían apreciarse las consecuencias de un proceder de esta clase.

Preséntase en primer término, para ser resuelto, un punto de interés muy vital para los navieros españoles; y es el de si, en principios generales, y prescindiendo de su mayor ó menor cuantía, el derecho diferencial de bandera, anulado paulatinamente por un decreto del Gobierno provisional, de 22 de Noviembre de 1868, para que desapareciese por completo, según ha desaparecido ya, desde 1.º de Enero de 1872, desde cuya fecha quedaron en la Península igualados al pabellón español todos los pabellones extranjeros, cualquiera que fuese la procedencia de los buques que á ella arribaran con cargamento, y para todas las mercancías sin excepción, ofrece ó no motivo para creer que hirió respetabilísimos intereses de la propiedad española. No sostengo que haya seguridad, como es la creencia que muchos abrigan, de que se le han irrogado graves daños con la medida mencionada; pero merece, de todos modos, hacerse detenido estudio de un asunto tan vital para una parte importante de la riqueza pública. Urge obrar de manera que se vea de conciliar, si es dable, los varios intereses comprometidos en la medida; y que se corrijan, si lo merecen, los efectos de una reforma tan radical, que para muchos es dudoso haya sido precisa, ni aun conveniente, en el grado que creyeron lo era los que la adoptaron.

Ni debe prescindirse tampoco de que España, además de sus posesiones europeas, cuenta con valiosos países en América

y Oceanía, resto importante de los numerosos territorios que constituían allí sus dominios; y de que, rigiendo en ellos legislaciones especiales, diversas de las de la Península, el derecho diferencial de bandera ha sufrido allí ó ha de sufrir alteraciones muy dignas de ser apreciadas. Repito lo que tengo manifestado muchas veces sobre este punto.

Mientras que en la grande Antilla el derecho diferencial continúa sin modificación, para la isla de Puerto-Rico existe en estudio, según mis noticias, que creo de todo punto exactas, el proyecto de suprimirlo en el plazo de dos años. Además, una ley reciente, de 20 de Julio de 1877, previene que á los géneros, frutos y efectos que hayan sido conducidos á las islas Filipinas desde puertos extranjeros en bandera nacional, durante los dos años trascurridos desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873, se les abone, como rebaja, el 25 por 100 de los derechos señalados en el Arancel; el 20 por 100 en los dos años siguientes; el 15 por 100 en los dos inmediatos; y el 10 por 100 en los que medien desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1879, en cuyo día habrá de cesar definitivamente la bonificación; quedando así establecida la igualdad completa de los pabellones y suprimido el derecho diferencial.

La circunstancia de estar una nación ligada con otra por tratados anteriores comerciales, para cumplir ciertos compromisos, vale poco ó nada en muchos casos; sobre todo si aquélla es más poderosa y se halla resuelta á prescindir terminantemente de cumplirlos, conforme se está viendo por desgracia muy á menudo. No hay que salir de nuestra patria, para poder aducir algunos ejemplos que comprueben esta verdad.

¿Qué otra cosa sino lo que dejo manifestado es lo que sirve de base para haber establecido en el art. 9.º del Tratado convenido en París el 8 de Diciembre de 1877, entre los representantes del Gobierno español y los del de la República francesa, que están y quedan para lo sucesivo abrogados los artículos relativos al comercio y á la navegación, que contienen los antiguos Tratados concluidos entre España y Francia; y el segundo artículo adicional al celebrado en 20 de Julio de 1814? Este

último Tratado de paz y amistad, restableció expresamente para el comercio los célebres convenios de 15 de Agosto de 1761, conocidos con el nombre de *Pactos de familia*; el tercero de los cuales en su artículo 24 consignó la recíproca para la bandera de ambas naciones, en el territorio respectivo á cada una.

Era ciertamente imposible continuar sosteniendo las múltiples y constantes cuestiones, sobre todos los ramos de la legislación comercial, que producían graves disgustos entre los Gobiernos de la nación española y de la francesa, por efecto del deseo que una y otra abrigaban de que se cumpliesen al pié de la letra compromisos y concesiones anteriores. Las alteraciones consiguientes á los cambios introducidos en la política y en la administración, como resultado de la marcha de los tiempos habían de hecho anulado y hecho caducar tales deberes; y, por laudables que fuesen los propósitos que en algunos casos se abrigasen, no era dable ya llevarlos á cabo.

Allí se consignaba, como un derecho, el privilegio otorgado á las marinas mercantes de cada una de ambas naciones, de hacer el comercio de cabotaje en los mares y en los puertos de la otra respectivamente; y sabido es que todas las leyes y disposiciones dictadas de cuarenta años á esta parte en España, han monopolizado para sus buques, excepto en cuanto á algunas mercancías, y especialmente al carbón de piedra, el tráfico mencionado. Sabido es también que la excepción hecha en favor de aquel combustible, reconocía como doble fundamento el plausible objeto de fomentar las abundantísimas minas que de él poseemos en el reino, y el de proporcionar á la industria, en todas sus manifestaciones, con el menor gravamen posible, un producto de que tanto necesita para su prosperidad y desenvolvimiento.

Determinaban asimismo los convenios á que dejo aludido, que en cuanto al comercio y á la navegación no sólo existiese, en favor de cada una de ambas naciones un mutuo y absoluto trato, en el concepto de la más favorecida relativamente á las concesiones otorgadas á las demás, sino hasta privilegios, gracias y exenciones, que ningún otro país podía tener en mayor

número y extensión, ni citar tampoco como ejemplo en que apoyarse para reclamarlas él á su vez.

Véase, sin embargo, cuál era, á despecho de las disposiciones escritas y formalmente contratadas, el resultado verdadero.

Mientras que España nunca negó á la nación limítrofe suya por el lado del Norte el otorgamiento de todas las rebajas, exenciones, gracias y facilidades que la legislación comercial y arancelaria venía estableciendo en sentido liberal, como regla casi siempre constante, y de franquicias para el tráfico en las medidas fiscales, desde el Arancel de 1825; y aplicaba al comercio y navegación á que se dedicaban los subditos franceses, las reformas sucesivas de 1841, 1849 y 1869-, que son las principales, entre la serie infinita de las modificaciones que aquí han ido planteándose, nuestra nación se veía correspondida de una manera incomprensible, por lo vejatoria que era.

Doloroso en extremo era observar que, en tanto que se concertaban uno y otro día Tratados convencionales con la gran mayoría de los países extranjeros, de dentro y fuera de Europa, bonificando en gran manera todas las circunstancias con que se realizaba el comercio entre ellos y Francia, ésta mantenía, casi sólo en contra de España, y bien puede decirse que sólo, si se toman en cuenta las naciones que sostienen con ella relaciones mercantiles de verdadera cuantía, prohibiciones arancelarias, trabas aduaneras y derechos diferenciales elevadísimos; negándole con pertinacia, que parecía un propósito irrevocable, el otorgamiento del trato de la nación más favorecida.

La declaración explícita, por lo tanto, de esta ineficacia, al convenir en la abrogación total de unos Tratados, nulos ya de hecho, aun cuando no lo estuvieren así declarados de derecho, y sin fuerza ni valor alguno, como habrían de reconocer todas las personas que, con ánimo desapasionado é imparcial, se dedicasen á estudiar y profundizar esta clase de asuntos, era una medida de necesidad imprescindible.

De este modo se evitaba toda clase de motivos y hasta de

pretextos, para apoyar una serie interminable de quejas, de peticiones y de continuas causas de reclamaciones, en mayor ó menor escala, que era forzoso hacer que desapareciesen entre países que exigen mutuamente, por la peculiaridad de sus productos naturales y fabriles, por su proximidad territorial y por la índole característica de sus habitantes, sostener relaciones francamente cordiales, así en la parte política como en la administración de sus intereses materiales.

Si sólo el deseo laudable de que, por una y otra parte, se cumpliesen antiguos convenios internacionales, fuera el móvil para insistir en sostener pretensiones exorbitantes, lo natural era que se empezase por observar escrupulosamente en totalidad esos mismos Tratados, por los que intentan hacer valer semejantes pretensiones, y que á la vez persisten, no sólo en dejar de considerar á las mercancías españolas en igualdad de condiciones con las de otros países, sino en defender una conducta que perjudica en gran manera; cuando debiera, por lo contrario, tender á beneficiar el comercio que España mantiene con esos pueblos, que con tanta injusticia los han tratado.

Por lo mismo, debe sernos satisfactorio ver anulados de derecho en todas sus partes, como lo estaban ya de hecho con muchas naciones, pactos ó convenios que, habiendo llegado á ser una letra muerta, debían conceptuarse unos documentos puramente históricos. Sólo faltaría, para que la satisfacción fuese completa, ver á España libre para obrar conforme sus Gobiernos creyesen favorable á los intereses de sus subditos; sin compromisos por un largo espacio de tiempo, de que fuera forzoso no prescindir, adquiridos con potencias más poderosas.

De otra manera, se da motivo para que las demás que mantienen con España buenas relaciones políticas y comerciales, se crean con el mismo fundamento para pedir gracias análogas; y á que la cláusula de *nación la más favorecida*, reiterada una y otra vez, sea un manantial perenne de exigencias y de disgustos. En efecto: no siempre la razón, sino consideraciones distintas, así económicas como del orden político, en muchas ocasiones constituyen la norma á que sea preciso suje-

tarse, para conceder cosas á que de seguro no se accedería en circunstancias diferentes.

Al proponer á las Cortes el Gobierno que regía entonces los destinos del país, el proyecto de ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1877-1878, pidió en uno desús artículos que se le concediera una autorización, cuyos buenos efectos se observaron inmediatamente. Tal fué la de que no sólo pudieran dejar de aplicarse las bonificaciones que, como resultado de la reducción de derechos, se aprobasen en algunas partidas del Arancel, al rectificar los valores y las clasificaciones de los géneros, efectos y frutos, sino que hasta pudieran recargarse las cuotas exigibles, así de importación como de navegación, sobre las mercancías, buques y procedencias de los países que, de algún modo, perjudicasen especialmente á los productos y al comercio de España.

Idea era esta de una gran trascendencia; y á la que, las Cortes, guiadas por un espíritu altamente patriótico, dieron su aquiescencia.

La República francesa, repugnándolo no poco, ha venido por último á reconocer la justicia con que hacíamos valer nuestro derecho. Más pertinaz la Gran Bretaña, insiste por ahora—y las sesiones del Parlamento me han hecho ver cuan arraigada se halla allí semejante idea— en sostener la legislación que, fundándose en la escala alcohólica, contribuye á perjudicar el consumo délos vinos portugueses y de los españoles en aquella nación. Los nuestros, principalmente, no están por sus circunstancias especiales en el caso de adeudar, por su diferencia con los del Norte de Francia, las menores cuotas de la tarifa reducida, ó sea como los inferiores á 26 grados; por exigir aquéllos mayor cantidad de alcohol, á fin de evitar que se tuerzan ó agrien en la segunda fermentación. Y, sin embargo: sostienen los españoles la preponderancia de las importaciones en Inglaterra; pues llegan por sus buenas circunstancias á sobreponerse á todas estas dificultades, propias de un espíritu fiscal llevado hasta el exceso, y que no es esta ocasión adecuada de discutir.

Los productos de nuestra agricultura, que son los que constituyen la casi totalidad del comercio de exportación que España verifica, se hallan sujetos en algunos pueblos extranjeros á satisfacer derechos elevadísimos á su entrada en ellos; y que impiden, por lo tanto, el desarrollo de nuestras ventas y, como consecuencia necesaria, el de la producción de mayor cuantía, en un país esencialmente agrícola, como lo es España.

Bien sé yo, que esta proposición excita objeciones violentas y censuras apasionadas de los que, pretendiendo apoyarse en los mismos principios de favorecer al comercio, dirán que se forzaría así á los negociantes á dar una marcha poco natural á sus transacciones; y que se les impediría proveerse cómoda y lucrativamente de los géneros cuya importancia nos sea necesaria, por no darles facilidades para adquirirlos, en los puntos en que les sea más beneficioso, por la buena calidad ó por la baratura de las mercancías que haya en los mercados á que la legislación les veda, hasta cierto, punto acudir.

Puede también insistirse en que la dificultad para realizar las compras disminuye á su vez las ventas, porque nunca se dan productos sino en retorno de los que se reciben ; que es opuesto á que haya retornos, en algunos ramos de nuestra producción , el introducir cambios de los mercados en que hasta ahora , y desde muy antiguo, han encontrado salida; y que el interés bien entendido de España aconseja á los Gobiernos que tiendan á adoptar las medidas oportunas, para que nuestros compatriotas compren lo que necesiten en donde quiera que lo encuentren bueno y relativamente barato , aun cuando haya algunos países extranjeros que se empeñen en consumir caros nuestros productos, señal evidente de que aun así los necesitan y no pueden prescindir de comprarlos.

Semejantes razonamientos pueden ser contestados fácilmente, con otros mucho más poderosos; que aconsejan se deje á los Gobiernos en la libertad más completa de obrar, y que se les otorgue una amplia acción en estas materias, bajo su responsabilidad exclusiva, por contar sólo ellos con todos los datos indispensables para realizarlo fructuosamente.

El comercio español se limita en el día demasiado á ciertos mercados; lo cual origina que nuestras ventas dependan, en gran parte, de las alteraciones de las tarifas aduaneras de muy pocas naciones extranjeras, con las cuales tienen ligada su suerte casi exclusivamente los negociantes españoles dedicados al tráfico exterior. Por eso es precaria su situación en demasía también. Y, por último, la falta de cierta audacia, provechosa muchas veces en los negocios mercantiles, hace que, siguiendo la rutina y no aspirando á descubrir nuevos horizontes, descuidemos el entablar relaciones frecuentes é importantes con algunos países, casi desconocidos de nuestros especuladores y cuyos productos podríamos consumir en cantidades y por valores considerables.

Todavía podemos decir más; y es que sucede, en muchos casos, que no compramos en los mercados más baratos, ni siempre de primera mano; sino que, con frecuencia excesiva, Francia é Inglaterra nos sirven de intermediarias para nuestras transacciones comerciales.

Cierto es que los productos se compran con productos; y, por consecuencia, que los países con quienes España comercia, tienen tanto interés cuanto ella pueda tener, en facilitar los cambios, y por lo mismo, nuestros envíos: pero no es menos axiomática la verdad de que los consumos se limitan por la carestía, sobre todo cuando éstos recaen en artículos de necesidad no apremiante. Conviene, pues, obrar de manera que sea patente, no sólo á los Gobiernos, sino al público en general, formándose acerca de ello una opinión de que no hubiese de prescindirse, doquiera que existan relaciones mercantiles con España, la conveniencia de que se reduzcan de día en día los derechos, que encarecen los precios de las mercancías que le compran.

Es tanto más imprescindible que suceda así, cuanto que consisten casi exclusivamente en objetos de natural consumo, ó en los que, calificados de primeras materias, en la grande extensión que á estas palabras se da, la industria extraña, mucho más desarrollada que la nuestra, consigue que tengan un nuevo y

relativamente muy superior valor; que hace que volvamos á adquirirlos, comprándolos á precios mucho más crecidos, de los mismos que los exportaron.

Las negociaciones que el Gobierno siga, podrán darle una idea exacta sobre el espíritu que domine, al verificar las reformas en los aranceles extranjeros, y que convenga imitar como aplicación de los sanos principios de reciprocidad de la legislación comercial entre las naciones. Así conseguiremos tener á nuestro favor la fuerza que la razón da, si nuestras justas peticiones fuesen desoídas, para rechazar las que puedan dirigírsenos, y que no se avengan con el afianzamiento de los grandes intereses de nuestro país.

El comercio español recibirá del Gobierno la indicación de nuevos mercados en que tentar fortuna; y podría caminar hacia la realización de un propósito apetecible en alto grado, cual es la difusión de nuestras compras y de nuestras ventas, entre un número de países mayor del en que se efectúan ahora. ¿Y puede nadie desconocer cuáles habrán de ser indefectiblemente las consecuencias de esta difusión de los productos del suelo español?

Serán infinitas y provechosas todas: tales como su acrecentamiento, desarrollo y mejora en las calidades; el abaratamiento en sus precios; el que se vean éstos más asegurados, y por lo mismo en mejores condiciones los intereses de las personas todas que se dediquen á crearlos; los españoles tendrán así relaciones en más puertos comerciales; sus buques llegarán á frecuentar mares en los que la bandera española es apenas conocida ahora; y los marineros españoles adquirirán, en general, las cualidades inherentes á los de las naciones que tienen la costumbre de navegar en mares lejanos y tormentosos.

Estos prósperos resultados valen bien los inconvenientes que puedan dimanar, para un término limitado, de la adopción de represalias, contra un recargo impuesto por nuestra legislación, que podría ser en muchos casos transitorio, y desaparecer siempre por completo, en cuanto lo quieran los que lo sufran; porque no servirá de regla, sino de excepción, como medida

preventiva de nuestro Arancel, en contra de una exclusión directa ó indirecta de las mercancías españolas, por efecto de unas tarifas extranjeras inequitativas.

Si España tuviese verdaderamente interés en seguir proveyéndose de determinados artículos, en los países que se negasen á atender nuestras justas reclamaciones, deber natural del Gobierno es obrar del modo que entienda ser más conveniente á los intereses públicos. Impórtale, sin embargo, disponer de medios enérgicos, algo más eficaces para llamar la atención de los extranjeros, que las observaciones y las notas diplomáticas, que puedan ser desatendidas, y que lo son con frecuencia. De esta manera, no nos veremos precisados á agotar sin fruto los medios de persuasión, sin que se nos dispense la justicia que nos corresponda.

Este pensamiento, aplicado con inteligencia, tiene todas las ventajas de los Tratados y convenios de comercio, sin sus inconvenientes; porque nos deja en la libertad más completa para obrar como nos convenga mejor, según la diversidad de los casos á que los intereses mercantiles y los políticos deun lugar.

La vecina República, desentendiéndose por completo del cumplimiento de compromisos anteriores, ha estado observando, respecto á España, una conducta, relativamente á las tarifas arancelarias, que nos irrogaba gravísimos perjuicios. Es incontrovertible que el proceder suyo, para con los productos españoles, era excepcional; sin concederles los beneficios que, al mismo tiempo, otorgaba á casi todos los países de Europa.

No hemos llegado, como hubiéramos podido hacerlo, hasta el extremo de recargar los derechos de todas las mercancías, producto y procedentes de Francia; y declarar libres de este gravamen á las de las demás naciones. Pero el deber de la defensa imponía otros, cuyo cumplimiento era ya imprescindible; y se presentó una ocasión muy propicia para hacerlos valer.

Establecía la legislación arancelaria de 1869 que cada tres años podrían hacerse, en cuanto á las clasificaciones de las

mercancías y á su valoración, las rectificaciones que la experiencia aconsejase, como ajustadas á la verdad: lo cual, si bien indirectamente pudiera calificarse de una modificación real en los derechos exigibles, no lo es con toda verdad, siempre que el tipo del tanto por ciento que haya de cobrarse no se altere, por más que se varíe la cuota percibida. Esto dependerá del valor sobre que se imponga; valor que es mudable según las circunstancias, y con el cual nada tiene que ver el tipo legal exigible, y que obedece á las diversas reglas que, según los casos, rigen y que se conocen con los nombres de derecho extraordinario, fiscal y de balanza.

El país necesitaba, como un acto de satisfacción á sus justas quejas, que se le demostrase que si por un lado tiene que someterse en general al pago de tributos necesarios, y siempre dolorosos, halla en sus gobernantes acogida para la defensa legítima de las producciones nacionales, porque se les procura una colocación más beneficiosa en las naciones extranjeras.

Por largo tiempo hemos estado presenciando el espectáculo — y que abrigo el profundo convencimiento de que no desaparecerá tan pronto como algunos creen — de aplicar y sostenerse enérgicamente en varias naciones el artificio de la escala alcohólica, por medio de la cual los vinos españoles son gravados fuertemente en la Gran Bretaña.

Francia tenía dos tarifas de derechos: una llamada general, con prohibiciones numerosas, derechos muy elevados y recargos especiales, que venían á aplicarse casi excepcionalmente á España, entre las naciones de Europa; y la otra convencional, con derechos reducidísimos relativamente á la general, y sin ninguna prohibición mercantil ni recargos especiales. Afortunadamente, de aquí en adelante podemos decir que, gracias á la previsión y á la energía del Gobierno de España, semejante situación, incomprensible verdaderamente, desaparecerá, si hay buena fe para cumplir lo convenido, en beneficio de nuestro buen nombre y del comercio y de la producción de nuestra patria.

Hasta había alguna República americana, exportadora en

grandes cantidades de un artículo que la costumbre y el gusto particular de los españoles hacen que se consuma en abundancia, que sostenía, según las últimas estadísticas comerciales, una considerable desproporción entre los valores del comercio que aquella nación hace con su antigua metrópoli, si se compara la cuantía de los objetos que nos compra con la de los que España importa directamente de Venezuela. Las mercancías que de allí vienen, ascienden á más de cuatro millones de pesetas de valor, del cual muy cerca de la mitad consiste en el cacao; mientras que no nos lleva ni aun por valor de dos millones, de los cuales 1.500.000 pesetas lo constituían los vinos, que estaban enormemente recargados, á pesar de que la República mencionada admitía con entera libertad de derechos los vinos franceses.

Había, por lo tanto, una necesidad verdadera de adoptar todos los medios prácticos oportunos, para que se nos concediesen, no privilegios exclusivos, sino igualdad en el trato que las potencias indicadas otorgaban á otras más favorecidas.

Por si era insuficiente la medida de no aplicar las rebajas concedidas, como resultado de la alteración de las valoraciones, estaba justificada plenamente, como disposición previsorá, la de facultar al Gobierno, para imponer además en un plazo prudencial, un recargo en los derechos de importación y en los de navegación, sobre las producciones, buques y procedencias de todos los países que perjudicasen, de cualquier modo, especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Felicitemos, pues, en general á todo el comercio español y á los productores, así de objetos de la agricultura como de la industria españolas, pero muy especialmente á los viticultores, por la celebración del último convenio mercantil entre España y Francia.

El examen de sus cláusulas, tratándose de un asunto de grandísimo interés para los propietarios de nuestra patria, será objeto de mis observaciones en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO X

El Convenio de comercio hispano-francés
de 8 de Diciembre de 1877.

De suma gravedad eran los perjuicios que se irrogaban á los intereses de la producción española en todos los ramos, por el proceder, casi excepcional, con que Francia consideraba á los objetos que constituían allí el comercio de importación desde nuestro país, atendido su propósito de no otorgarle los mismos beneficios que aquella nación concedía á casi todas las restantes de Europa. Fué preciso, por lo mismo, según se ha evidenciado por las declaraciones oficiales del Gobierno español, hechas en los Cuerpos Colegisladores y en documentos de tanta autoridad como lo es la *Memoria* que precede al proyecto de ley de presupuestos de 1877-1878, que aquél hiciera presente, de una manera precisa y categórica, la línea de conducta que se hallaba en el caso de adoptar para en adelante.

Esta era la de que, para defender nosotros los intereses de la producción española y del comercio de buena fe, contra el procedimiento injustificable que con ellos se observaba, se vería España en la dura necesidad de establecer un recargo sobre todos los objetos que, siendo producto y que procediesen de Francia, se importaran en nuestra nación; recargo de que estarían exentas las mercancías, producto y procedentes de los restantes países, que la tratarasen con la equidad y la consideración debidas.

El Gobierno francés, desatendiendo, y hasta ni aun contestando á reclamaciones tan dignas de ser tomadas en cuenta, dio lugar á que se hiciesen más frecuentes y sentidas las quejas y peticiones de los exportadores españoles de vinos, industria que era, tal vez, la más perjudicada entre todas; y que veían la influencia, perniciosa para ellos, que los productos similares italianos ejercían en los mercados franceses, como resultado lógico de la gran rebaja de derechos que allí disfrutaban, á la

manera de lo que acontecía con los vinos alemanes y con los portugueses, que eran los que mayor concurrencia podían hacer á los de nuestro país. Como medio de avenencia y de co-responder recíprocamente á las concesiones que se hiciesen, España jamás se negó á seguir las negociaciones; aceptando, por base de ellas, la promesa de reducir en la tarifa los derechos que los vinos franceses satisfacían, y que eran los mismos con que se hallaba gravada la admisión de los de las restantes naciones, que no disfrutaban en este punto, como sucedía también con todas las demás partidas del arancel, por regla general, privilegio de ninguna clase.

Es innegable que no existe una perfecta igualdad de circunstancias entre las clases de vinos franceses, que se importan en España, y las de los españoles que enviamos á Francia; de tal manera, que fuese posible establecer una razonable comparación, en condiciones que determinasen, de un modo fijo, y que no admitiese duda alguna, las ventajas ó los perjuicios que hubieran de irrogarse á uno ó á otro país.

No pueden, ciertamente, compararse sin notoria injusticia, los 251.000, 270.000 y 180.000 litros de vinos espumosos y comunes, que Francia nos ha enviado en 1871, 1872 y 1873, últimos años de que el Gobierno español ha publicado hasta hoy datos oficiales, relativos al comercio exterior, con los 10 millones, 25 millones y 61 millones de litros que, durante los mismos años, ha remitido España á la nación francesa. No hay paridad en las cantidades de peso; pero tampoco existe en las condiciones, ni en los valores del producto.

Mientras que el de Francia es para nosotros un objeto de puro lujo, en la mayoría de los casos, y de un valor cuantioso — circunstancias que hacen que su introducción no habrá de aumentarse considerablemente, por efecto de sólo una baja en la cuota de los derechos exigibles—el vino español aparece ser en Francia una mercancía de gran necesidad y hasta como primera materia. Por eso, una vez beneficiada, sirve de objeto de exportación por cantidades de mucha cuantía, para otras naciones, incluso la Península ibérica; desde la que se llevó

en el segundo de los conceptos antes mencionados, y cuando tenía un valor relativamente ínfimo, comparado con el que adquiere después de purificada.

Pero todas estas consideraciones eran, hasta cierto punto, extrañas á la cuestión que entre los dos Gobiernos se debatía. En efecto: ya fuesen elevados, ya fuesen módicos, los derechos establecidos en el Arancel español respecto de los vinos, el sistema seguido, como regla constante en las relaciones comerciales con todas las potencias, se basaba en que nuestras tarifas serían generales para ellas. Pero Francia, por lo contrario, aplicaba á los vinos de España el alto derecho de 5 francos y 20 céntimos por hectolitro, como *mínimum*; al paso que los de la gran mayoría de las naciones europeas sólo satisfacían, por la misma medida, la insignificante cuota de 30 céntimos de franco. En este caso se hallaban el Imperio alemán, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países-Bajos, Portugal, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.

No podía, pues, buenamente, prescindirse de exigir de Francia la concesión de que tratase á España de la misma manera que lo hacía con la nación más favorecida, en materias de comercio y de navegación; ó que declarase explícitamente que no se prestaba á acceder á nuestras justas reclamaciones. De aquí la necesidad de recargar los derechos á la entrada de los productos franceses, para compensar, de alguna manera, la desigualdad de trato que las producciones españolas sufrían en Francia; sin perjuicio de avenirnos é proponer y á realizar en su día una prudente rebaja, en la cuota exigible á los vinos extranjeros. Aun presentada esta concesión bajo el punto de vista general para todas las naciones, la verdad es que habría de redundar, casi exclusivamente, en beneficio de los de la nación que lo exigía como una circunstancia precisa é indispensable, para no avenirse á abandonar una conducta que nada tenía de beneficiosa en favor de los intereses comerciales hispano-franceses.

Si el Convenio de 8 de Diciembre de 1877, que ha sido ratificado en virtud de la ley publicada el 30 de Marzo siguiente,

habrá de originar unas consecuencias tan apetecibles para ambos países, como en general se cree, dignos de grande encomio son los hombres que componían el Gobierno que promovió la aprobación de la medida legislativa, que ha sido su causa eficiente y la única para que el Gobierno francés atendiese nuestras justas reclamaciones.

Esta consideración no obsta para que, procediendo al examen detallado de aquel documento, haya de exponer algunas observaciones que su lectura ofrece, y que veo con gusto que para la administración superior de la renta de Aduanas no han podido pasar desapercibidas. Así es que ha tomado en cuenta las discusiones habidas en los Cuerpos Colegisladores, y especialmente la del Senado; aclarando, en su virtud, algunas de las dudas que el contexto de aquél pudiera ofrecer, bien á los funcionarios públicos, ó bien á las personas dedicadas al comercio y á la fabricación, cuyos intereses habrían de ser afectados más principalmente.

Acertado me parece que se declare ahora que continuará en vigor el Convenio de comercio de 18 de Junio de 1865, celebrado entre España y Francia; pues, aun cuando creí siempre que serían modestos en demasía sus resultados, por lo reducido de sus términos, no puede tampoco desconocerse que algunos frutos, como las naranjas y los limones, el aguardiente y los licores, salían por él más beneficiados para los españoles, que del modo con que los objetos similares de otras naciones han sido considerados por los Tratados posteriores. Aun en el caso de que nuestras divergencias mercantiles con Francia no hubieran sido arregladas satisfactoriamente, el Convenio referido hubiese podido ser objeto de denuncia y de la correspondiente nulidad dentro del término de un año, después de hecha la manifestación oportuna por una de las partes contratantes; puesto que los doce años por que se estipuló su validez, habían finalizado en Junio de 1877.

Pero no puede tampoco desconocerse que todas las naciones que han concertado anteriormente con Francia el trato de la más favorecida, tienen derecho á exigir, y exigirán, de seguro,

sobre todo Italia, si se ratifica el Tratado que fuñaron los respectivos negociadores en París, el 6 de Julio de 1877, que se apliquen á los productos de su agricultura iguales beneficios que á los españoles; y no me fijo en las manufacturas que la industria elabora, pues no son de las que aquella nación necesita favorecer, con la apertura de mercados exteriores en que hallen salida, por la reducidísima cuantía de su industria fabril, comparada con la de otras naciones.

La circunstancia de que los derechos *ad valorem* se conviertan en unos específicos y determinados, sin dejar esta valoración especial, según los casos, al juicio de los funcionarios oficiales del país en que la importación se verifique, es una aspiración legítima y la verdaderamente aplicable sin inconvenientes; por más que contraría la regla siempre apetecible, pero difícilísima y casi imposible nunca de realizar, de que cada mercancía debiera pagar con sujeción estricta á su exacto valor. Esto no sería jamás asequible, desde el mero acto de tener que dejar su señalamiento á la apreciación individual de infinitas personas, y en puntos distintos; cuyo parecer nadie desconoce que habría de ser variable por necesidad.

El Gobierno de nuestro país lo viene declarando así, hace mucho tiempo. Sin embargo: bueno es consignar que, á excitación y propuesta del que formuló el proyecto de presupuestos para 1877-1878 se aprobó el artículo 31 de la ley de 11 de Julio de 1877; en el que terminantemente se dispuso convertir en derechos fijos, para lo sucesivo, los que hasta entonces se hallaban establecidos al avalúo. Principio es este de buena administración; que, evitando se cometan no pocos fraudes, sirve para determinar, de un modo preciso, los derechos y los deberes á que habrán de someterse los representantes de los intereses fiscales y de los del comercio de buena fe.

El artículo 4.º del Convenio establece el derecho exigible en España á los vinos franceses; así como el 5.º, por lo contrario, fija la cuota que habrán de adeudar los vinos españoles de todas clases, que se importen en Francia.

Ante todo, debe reconocerse que es una gran ventaja el que

se haya prescindido de la graduación alcohólica; á pesar de la repugnancia que algunos viticultores franceses tenían, recelando una irrupción de vinos extranjeros muy considerable, que anulara por completo este ramo de la riqueza en que se hallan interesados, por la competencia ruinosa que hiciesen á los vinos meridionales de Francia. No puede estar más terminante la prescripción del artículo del Convenio; y los Comisarios de aquella nación, negociadores de él, aceptando para España, del mismo modo que lo habían hecho anteriormente para Italia, la supresión de la escala alcohólica, al exigir el cobro de los derechos sobre los vinos entendieron hacer, é hicieron en verdad, una concesión que los Comisarios españoles les pedían como ineludible, para proseguir las negociaciones y á cambio de las mejoras y rebajas que España otorgaba á Francia.

Asignado por la Junta de Aranceles y Valoraciones un valor oficial á los vinos comunes de España, que se exportan á Francia, de 30 pesetas por hectolitro, quenada tiene, por cierto, de módico, resulta que el derecho de 3 francos y 50 céntimos, que el Convenio fija á dicha medida, equivale próximamente á un 12 por 100; que sólo podrán satisfacer aquéllos, en concurrencia con los de otras naciones, en vista de la supremacía que obtienen en el mercado, aun perjudicada como se halla su admisión, si se compara dicha cuota con la establecida hasta ahora para los de los países que tienen convenios especiales en favor suyo.

Tampoco los productores de vinos franceses tendrán que temer nada de la competencia de los de España, según el testimonio irrecusable del ministro de Agricultura y de Comercio, Monsieur Teisserenc de Bort; que lo dijo así en el seno de la Cámara de los Diputados cuando, en la sesión celebrada en Versalles el 19 de Marzo último, se discutía este asunto y se propuso, en nombre del Gobierno, tranquilizar los ánimos y desvanecer los escrúpulos de los productores de vinos de su nación, muy alarmados, pero sin sólido fundamento para ello.

Ventaja es ciertamente la concedida, para que una mercancía que adeudaba 5 francos y 20 céntimos, por hectolitro,

adeude en lo sucesivo sólo 3 francos y 50 céntimos; pero no lo será, y sobre todo en el grado á que debería aspirarse, mientras que la cuota ínfima de 30 céntimos por hectolitro subsista para los vinos portugueses, que tienen derecho á que se les conserve aquélla, hasta que finalice el plazo estipulado en su Tratado especial, ó sea hasta el año de 1882. No lo será tampoco mientras que á los italianos no se les sujete á igual cuota, de 3 francos y 50 céntimos, como consecuencia de ratificarse el Tratado que se celebró el 6 de Julio de 1877; porque en el ínterin — y mucho temo que sea por largo tiempo — no estarán sometidos á otra imposición que á la misma, poco menos que insignificante, de 30 céntimos por hectolitro que, á semejanza de lo que se hacía con los vinos de Portugal, era el derecho exigible á los de Italia en estos últimos tiempos.

En recíproca compensación de la rebaja que nos ha sido concedida, ¿cuál es la que hemos otorgado á unos objetos que, en la mayoría de los casos, puede asegurarse que habrán de abaratar el precio que satisfagan sólo las personas acomodadas; porque el valor de la mercancía es de tal entidad, que no se presta á que su consumo se extienda fácilmente á las clases menos favorecidas por la fortuna?

A los antiguos derechos de 174 y 56 pesetas respectivamente por hectolitro, según que los vinos franceses eran ó no espumosos, sustituirán, como únicas cuotas exigibles en lo sucesivo, 20 y 6 que, sobre su valor oficial de 600 y 150 pesetas por hectolitro, según los casos, equivalen á 3'33 y 4 por 100: derechos que nada tienen de protectores, con arreglo á las teorías de los sectarios de este sistema; y que ni aun á los defensores de las doctrinas librecamistas parecerán exagerados, cuando transígen con que el derecho fiscal, aspiración de sus propósitos en definitiva, pueda elevarse hasta un 15 por 100.

¿Habrá, por lo menos, motivo razonable para impugnar que el Convenio realizado haya de conceptuarse sólo como un *modus vivendi*, medida transitoria é interina; en tanto que, con presencia de los resultados que se obtengan y después de estudiado el asunto más detenidamente, se vea si es preciso denunciar aquél.

tan luego como terminen los dos años por que ha sido aceptado, y se negocie, dentro de dicho término, un Tratado definitivo de comercio y de navegación ?

¿No es esta ocasión propicia para deliberar si convendrá prescindir, por completo, de dicho sistema; y que se fie sólo á las reformas y modificaciones arancelarias — como en mi sentir es lo preferible — el arreglo de las transacciones comerciales de la nación española, así entre ella y la francesa como entre todas las demás, á medida que vayan finalizando los plazos por que hayan sido ajustados los Tratados con algunas?

Una vez averiguada esta conveniencia, ¿no habrá de cesar en absoluto entre nosotros el sistema de ligarnos uno y otro día con esta clase de pactos, para en adelante, por los perjuicios á que pueden dar lugar; y puesto que no es indispensable acudir á su celebramiento, para obtener cualquiera de las ventajas que tanto preconizan los que de ellos son entusiastas partidarios ?

Al establecer el art. 7.º que las mercancías de todas clases, originarias de uno de los dos países, importadas en el otro, no estarán sujetas, por consumos ó arbitrios para el Estado, las provincias ó los municipios, á derechos superiores á los que graven ó puedan gravar en lo sucesivo las mercancías similares de producción nacional, no consigna en cuanto á España un nuevo deber, y que hasta ahora haya dejado de practicarse. La Instrucción vigente para llevar á cumplimiento el impuesto sobre los consumos, no hace diferencias, en la fijación de las cuotas exigibles, entre los géneros, frutos y efectos españoles, extranjeros y coloniales; pero el precepto del Convenio da lugar, en las circunstancias actuales, á una observación de trascendencia para los intereses de los productores de vinos españoles.

Cuando eran muy crecidas las cantidades que han estado cobrando hasta ahora á la entrada en España de dicha clase de caldos, si procedían del extranjero, se comprendía fácilmente que, para la exacción del impuesto de consumos, se hubiesen lijado otras que fueran respectivamente módicas; y que hasta

en Madrid, que en esto constituía un caso excepcional, no llegasen á la cuarta parte del derecho percibido para el Tesoro público, en las aduanas de las costas y fronteras, puesto que se fijaron 40 y 20 pesetas por hectolitro, según que los vinos eran ó no espumosos.

Pero, después de todo, la mercancía por uno y otro concepto resultaba muy gravada; y además, para los vinos generosos, los de Jerez, los del Puerto y los de las otras clases que, aun cuando no son de los comunes, tampoco pueden calificarse de espumosos, no existe ahora diferencia alguna en cuanto al derecho exigible, con los más caros y los verdaderamente de lujo extranjeros.

¿ Deberá conservarse ya semejante amalgama, que establece de hecho una desigualdad irritante y de todo punto injustificable; pues, aun tomadas en cuenta las distintas naturalezas de la Hacienda nacional y de la municipal, éstas no permiten medidas incomprensibles, desde que no hay fundamentos razonables en que se apoyen ?

El asunto bien merece ser meditado por la Administración superior, ya que el presupuesto aprobado de ingresos del Municipio de la capital de la Monarquía puede experimentar un quebranto notable. Los rendimientos de estas especies han debido ser calculados antes de la aprobación del Convenio, que fija á los vinos extranjeros, para españolizarse en lo sucesivo, sólo el 50 por 100 en los espumosos y el 30 en los que no lo sean, de las cantidades que adeudarán para el Ayuntamiento de Madrid; cuando hasta la celebración del Convenio aquellos derechos ascendían á los enormes tipos de 435 y 280 por 100 respectivamente, exigibles para el Erario público.

Es preciso, sin embargo, evitar que el consumo de algunas clases de vinos españoles de los no comunes, siga siendo excesivamente caro; y que esta circunstancia impida que los productores españoles puedan hallar en la capital de la Monarquía el extenso mercado á que debieran aspirar en otras circunstancias. El conseguirlo redundaría hasta en beneficio de la moralidad y de la higiene pública, por el decrecimiento del consumo

abusivo de los aguardientes y de los vinos de calidades inferiores, nada provechosos para la salud de las personas avezadas á utilizarlos desde muy antiguo, ya por sus hábitos, ya por la escasez de sus recursos que les impiden comprarlos más caros, y ya por la índole de los trabajos en que se ocupan.

El art. 8.º del Convenio, por el que las partes contratantes se obligan á tratarse recíprocamente, para todo lo relativo á la importación, á la exportación, al tránsito y á la navegación, del mismo modo que á la nación más favorecida, ha sido el triunfo verdaderamente trascendental, como principio ó base del sistema mercantil hispano-francés, y porel que durante largo tiempo, y siempre sin fruto, había venido luchando el Gobierno español; pero que se obtuvo ahora, gracias exclusivamente — no me cansaré de repetirlo — á la enérgica conducta que se observó, al aprobar las disposiciones referentes á este particular, que la Ley de Presupuestos de Juño de 1877 contiene.

Esta suspensión de libertad de obrar la Administración española, durante el plazo de dos años, en todos los asuntos que el Convenio abraza, no puede ni debe suponer, acerca del grave punto de la protección que la marina mercante necesite, una prórroga indefinida en el estudio de las disposiciones oportunas para su mayor desarrollo y desenvolvimiento.

- Anulado en absoluto, desde 1.º de Enero de 1872, la especie de privilegio otorgado, desde muy antiguo, al pabellón español para el transporte de las mercancías, de un modo más beneficioso en cuanto al pago de las cuotas percibidas por el Tesoro, exigibles de las que llegarán á España conducidas en buques extranjeros, surge la duda de si esta medida ha dañado, de una manera injustificable, intereses legítimos; ó si, por lo contrario, ha servido más bien para cortar abusos, ó sea para castigar la inercia en el camino de los adelantos, disminuyendo las ganancias exorbitantes que una sola clase determinada obtenía, pero con perjuicio de todas las demás, que tienen un derecho perfecto á que el Gobierno les facilite los medios conducentes para que puedan adquirir, con las mejores circunstancias que sea dable, los géneros que hay precisión de importar del extranjero, par

no producirse dentro del reino con las condiciones apetecibles, de bondad en la mercancía y de baratura en los precios.

Esta cuestión ofrece muchos y muy diversos aspectos, para ser resuelta acertadamente.

No es, por cierto, la derogación del derecho diferencial de bandera, ó el cobro de un recargo sobre el comercio que se verifique en los buques de todas las naciones, excepto España, á su llegada con cargamentos á nuestros puertos, el exclusivo punto de vista que haya de considerarse. En su apreciación pueden entrar, y seguramente entran, además de los datos nacidos de los resultados prácticos, la influencia de las teorías de las escuelas económicas distintas, con más fuerza que en ninguno de los otros medios que caben en la esfera en que esta clase de cuestiones se dilucida.

Hay, también, que considerar el alcance de otra disposición ensayada dentro y fuera de nuestra patria, y acerca de la cual es de creer que las opiniones contrarias puedan hallarse mucho más aproximadas.

Aludo á si no deberían, como principio general, establecerse cuotas más reducidas, aun dentro del sistema de no hacer distinción entre los buques, según sus respectivas nacionalidades, á medida que sean más distantes los puntos de que se conduzcan directamente los objetos; habidas también en cuenta las clases de ellos y la índole de las navegaciones, según los mares, por las dificultades que sea necesario afrontar.

Hay que no olvidar, por último, que en manos de los Gobiernos existen otros muchos medios que, sabiendo utilizarlos, pueden llegar á producir resultados, ya que no idénticos, muy análogos á los que ansian obtener los partidarios del derecho diferencial de bandera.

Tal es, entre otros, el de otorgar un premio por la construcción de buques de gran porte en nuestra nación, que se dediquen á las navegaciones de largo curso y capaces de visitar mares en general tormentosos, á que no tienen posibilidad de concurrir las embarcaciones de escaso número de toneladas. Creo preferible este medio al de reintegrarjen ningún caso, á

los dueños de los buques los derechos que, á la entrada en el reino, hubieran satisfecho los objetos extranjeros empleados en la construcción y que fué el sistema que, con buen deseo, pero con mal éxito, consignó el art. 13 del decreto del Gobierno provisional de 22 de Noviembre de 1868; haciéndolo extensivo á los materiales de todas clases para la carena ó reparación de buques de hierro y madera, cualquiera que sea su cabida, á los efectos elaborados necesarios para su armamento y á los materiales para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualesquiera que sean el sistema y la fuerza de dichos aparatos.

El sistema de la devolución de los derechos percibidos por el Tesoro, cuando los constructores y los fabricantes acrediten la introducción é inversión de los materiales y efectos mencionados para las construcciones y reparaciones de buques, máquinas ó calderas, se presta fácilmente á abusos deplorables y á defraudaciones de gran cuantía: que, una vez receladas, aun cuando no estén comprobadas, y existiendo dificultades, poco menos que insuperables para evitarlas, no hay motivo alguno que justifique sean adoptadas, ó que, después de planteado, siga practicándose este sistema.

No tardó mucho tiempo en reconocerse así entre nosotros; y por eso el art. 6.º del decreto del Regente del Reino de 12 de Julio de 1869, aprobando los aranceles de aduanas formados con arreglo á las bases que estableció la Ley de Presupuestos de 1.º del mismo mes, dispuso que el Gobierno presentase á las Cortes, al comenzar la inmediata legislatura, un proyecto de ley, en el cual se propusiese, entre otras cosas, trasformar la devolución de los derechos á que acabo de aludir, en una ampliación á la prima de construcción que continuaría abonándose.

Hasta ahora no se ha llevado á cabo esta medida, que, en mi opinión, es cada día más urgente plantear; ó adoptar cualquiera otra que esté exenta de los graves inconvenientes de la que se halla en vigor: pues el Tesoro puede resultar muy perjudicado, por laudables que sean el celo y el vigor empleados por los funcionarios públicos, para evitar estos daños.

El principio de gravar al comercio, aunque se verificase desde el extranjero en buques españoles, siempre que no procediesen de puntos lejanos, que era el fundamento predominante, cuando regía el derecho diferencial de bandera — motivo en que se fundaba el considerar las importaciones que se hacían por las aduanas de las fronteras de Francia y de Portugal como hechas en pabellón extranjero, — resulta más patente todavía, si se estudia la legislación que venía rigiendo con anterioridad y aun después de publicada la Ley de aduanas de 9 de Julio de 1841.

Fijando embarazos al comercio que se verificase con los puertos extranjeros inmediatos á nuestras costas, creyóse proporcionar aliciente para las largas navegaciones, al privar del beneficio de la bandera á los buques españoles que condujeran géneros, frutos y efectos de Gibraltar, de los puertos situados entre los ríos Girona inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana, de los comprendidos entre el límite divisorio de España hasta Marsella, también inclusive, y de los pertenecientes á potencias europeas en las costas de África en el Mediterráneo. En una palabra: si los buques españoles habían de gozar de la ventaja del pabellón, estaban obligados á no cargar mercancías en Portugal, Argelia, Gibraltar, en los puertos franceses situados al Oeste de La Ciotat en el Mediterráneo, y en los del Sur del Garona en el Océano.

En cuanto á Gibraltar y Portugal, este sistema se hallaba consignado en la disposición 9.^a del Arancel de 1826, confirmada por Real orden de 9 de Noviembre de 1829: pero fué derogado respecto á Gibraltar en 13 de Julio de 1837; y para Francia lo fué en 2 de Diciembre de 1834. Reproducido por la ley de 1841, rigió hasta que, por el Real decreto de 10 de Diciembre de 1852, se dispuso que las mercancías que, desde las procedencias indicadas, fueran conducidas á la Península en buques españoles, adeudasen sólo los derechos que, por regla general, estaban señalados en el Arancel de Aduanas á la bandera nacional.

Y no dejaba de ser fundada esta última medida; porque la

verdad es que ni aun los más ardorosos proteccionistas podían desconocer que el trabajo y la industria del país quedaban perjudicados por la legislación anterior; que, al dejar á los buques extranjeros igualados en condiciones á los españoles, hacía que aquéllos resultasen preferidos, por la mayor baratura de sus fletes y por las demás circunstancias que mejoraban su condición para hacer los trasportes. Además: la exportación de nuestros frutos y producciones agrícolas sufría entonces entorpecimientos, al realizarse en buques españoles; que tenían mayores dificultades que los extranjeros para lograr fletes con retornos de mercancías para España, desde los puertos excluidos del beneficio de bandera.

Nada de esto es lo que yo intento que sea objeto del estudio de la Administración superior y que fije su atención por ahora. Es simplemente que se vea de qué manera se podrá cumplir, en beneficio de intereses respetabilísimos del comercio y de la navegación, el art. 36 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877; por el que se facultó al Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación exigibles á los productos de América y de Asia, que procedan de los depósitos extranjeros de Europa, que deben ser muy pocos más que el algodón en rama.

De manera, que son varias las cuestiones que hay que debatir, independientemente del beneficio de bandera para el pabellón español, en el concepto de principio general; acerca del que no creo que haya bastantes motivos, hasta ahora, para intentar su restablecimiento en aquella forma. Además: es indudable que se opone á ello el deber en que, para bien ó para desgracia de nuestra nación, nos hallamos de cumplir los muchos Tratados de comercio celebrados, de algunos años á esta parte, con las potencias extranjeras.

En ellos, de una manera más ó menos precisa — y cito determinadamente el de Bélgica, por ser aplicable á las restantes naciones que tienen derecho á gozar del trato de la más favorecida — se consigna que hasta 1.º de Julio de 1855 las relaciones comerciales de los dos países (España y Bélgica) segui-

rán rigiéndose con arreglo á las estipulaciones que les son aplicables actualmente. Claro es, por lo mismo, que estando comprendido en ellas la supresión del derecho diferencial de bandera, es asunto en que no cabe discusión ni divergencia.

Queda por ventilar la cuestión acerca de si no habrán de establecerse diferencias en las cuotas exigibles, cualesquiera que sean las procedencias de los buques porteadores de una misma mercancía, y sin distinción tampoco de las banderas, inclusa la española; ó si, por lo contrario, han de ser condiciones simultáneas, para disfrutar alguna bonificación en el pago de las cuotas, y favorecer así el comercio directo, el origen del género y la procedencia del buque desde la nación misma de que sea aquél originario.

Esto último es lo que yo entiendo que procede practicar, con arreglo á los buenos principios administrativos en materias de aduanas, conexas con el desarrollo y protección de las industrias agrícola, fabril y comercial; y esta es la necesidad á que, sin duda, quiso atender la ley de 1877, en la parte á que antes he aludido.

Por ello entiendo que la Administración no puede ni debe desatender, sin estudio profundo, como de seguro no desatenderá, las reclamaciones que en tal sentido se le dirijan; y que no se está en el caso de considerar resuelto el punto, de una manera indirecta, por el último Convenio hispano-francés, que ha sido el objeto de las observaciones que me ha sugerido el examen que he hecho de sus cláusulas más importantes, por la trascendencia que habrán de tener en las relaciones mercantiles de España.

Concluyo reiterando, una vez más, mi vivo deseo de que se abandone en nuestro país el novísimo sistema de los Tratados y Convenios de comercio. Declaro que no me halaga la esperanza de verlo satisfecho por ahora ; y que será errónea, cuando observo que se aspira á ratificar otros pactos de esta clase con Dinamarca y Grecia: pero abrigo, con tal motivo, una idea muy grata.

Es esta la de que, consiguientemente á dicho propósito, ha-

brá de llegar pronto el día de que pensemos en entablar negociaciones mercantiles aseguradas, entre la antigua Metrópoli y los países que constituían hasta principios del siglo actual sus extensas posesiones en América, constituidas hoy en Estados independientes; 'pero que no pueden olvidar antiguos lazos, hablan el mismo idioma, profesan la misma religión verdadera, tienen casi iguales gustos y consumen idénticos frutos.

De semejantes Tratados, mucho mejor que de los convenidos con otras potencias, podrían obtenerse real é inmediatamente resultados que hiciesen popular y aplaudida por la generalidad, la idea que encuentra ahora muchos impugnadores; y que dejarían de serlo, desde que vieran palpablemente las ventajas y los provechos que obtuviesen, sin duda alguna, todas las producciones naturales y fabriles de nuestra amada patria. — JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.